|  |  |
| --- | --- |
|  Puede ser una imagen de texto que dice "Colegio de Notarios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave CONSEJO DIRECTIVO 2023-2024" | **PROPUESTAS DE ADICIÓN** ***FUNCIÓN NOTARIAL DIGITAL*****LEY DEL NOTARIADO** **DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE****CONSEJO DIRECTIVO****BIENIO 2023-2024** |

**Daniel Cordero Gálvez** (Presidente)**, Jorge De la Huerta Manjarrez** (Vicepresidente)**, Gabriel Alejandro Cruz Maraboto** (Secretario)**, Gabriel Antonio Mendiola García** (Prosecretario)**, Jorge Monreal Montes de Oca** (Tesorero)**, Laura Alejandra Curiel Acosta** (Protesorero)**, Nohemí Ramírez Fernández** (Vocal Académico)**, Araceli Cruz González** (Vocal de Mutualidad) y **Miguel Morales Morales** (Vocal de Proyectos Legislativos), integrantes del **Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** (Bienio 2023-2024); en uso de las atribuciones previstas en las fracciones II y III del artículo 189 y fracción I del artículo 195, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentamos las siguientes:

**PROPUESTAS DE ADICIÓN A LA LEY NÚMERO 585 DEL NOTARIADO**

**PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**-FUNCIÓN NOTARIAL DIGITAL-**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I.** En el año 2013 fueron incorporados en la Constitución de nuestro país, dentro del artículo 6º, los llamados *Derechos Digitales*, que entre otros puntos atienden lo referente a los derechos humanos sobre el acceso y uso de las tecnologías de la comunicación e información; por ello, diversa legislación secundaria debía actualizarse previendo la utilización de modernas tecnologías que facilitaran y agilizaran no sólo la comunicación, sino también la prestación de servicios y el desarrollo de distintas actividades jurídicas.

**II.** Sobre dicho contexto el legislador veracruzano previó en el año 2015, tanto en el Código Civil como en la vigente Ley del Notariado de nuestra entidad, el empleo, dentro de la función notarial, de los medios tecnológicos, ópticos o de cualquier tecnología para la generación, envío, recepción, comunicación, archivo o autorización de información sobre actos y hechos jurídicos[[1]](#footnote-1), y más aún, admitió y equiparó la firma electrónica y cualquier otro medio tecnológico aceptado legalmente para el mismo fin, a la firma autógrafa[[2]](#footnote-2), además adoptó todo lo referente al moderno concepto de mensajes de datos[[3]](#footnote-3); sin embargo, a pesar de ese gran avance que significó para el notariado veracruzano ser pionero en la materia, dichas disposiciones desafortunadamente han sido letra muerta.

**III.** Así mismo, resulta importante insistir en un tema ya mencionado: *la próxima vigencia y aplicación total del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, que dentro de su Libro Octavo atiende lo concerniente a la Justicia Digital, cuyas disposiciones determinan aspectos aplicables analógicamente a la actuación notarial; por ello, sería un grave error ignorar las previsiones del Código Nacional y dejar pasar una oportunidad de modernizar aún más nuestra institución, máxime que a nivel nacional e internacional la tendencia aumenta en cuanto al empleo tecnológico dentro del ejercicio de la función; por tanto, el notariado veracruzano debe ya dar ese paso.

**IV.** No se pierden de vista los paradigmas que surgen a partir del impacto de las nuevas tecnologías en el ámbito jurídico notarial, provocando en ciertas ocasiones temores o inseguridades. Por ejemplo, tenemos la aparición de un nuevo espacio, el virtual[[4]](#footnote-4), que a través de medios tecnológicos acerca y contacta en tiempo real y de modo remoto a aquellas personas alejadas físicamente -situación desarrollada de manera amplia en la época del llamado *COVID19*-; esto significa, sin lugar a dudas, que el notario y la notaria pueden y deben actuar en el ciberespacio, e incluso en el metaverso[[5]](#footnote-5) -tema que desde luego genera determinadas reservas-. De manera reciente tuvimos en las instalaciones del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz un Seminario en Derecho Notarial, donde se habló sobre la experiencia brasileña en el tema de la actuación notarial en línea, dejándose claro que ello es totalmente factible, seguro y benéfico, tanto para la institución como para la sociedad y el Estado, así que no hay más, deben hacerse a un lado infundados temores y permitir la modernidad, sin descuidar la esencia de la función. Al respecto, toma cabida la siguiente reflexión: “*la institución deberá ofrecer la mejor de las soluciones a la necesidad social en concreto. Esto significa que requiere de una continua evolución, una constante adaptación a los nuevos tiempos. De no ser así, y si la fenomenología social presenta nuevos recursos que apunten a una mejor solución, la institución puede perecer, aún y cuando en su tiempo hubiera prestado un incalculable servicio social y se haya arraigado profundamente en la mente del público.*”[[6]](#footnote-6)

**V.** En ese tenor, nos corresponde a nosotros mismos -al notariado- la responsabilidad de trazar e implementar propuestas que nos coloquen en aptitud de responder al actual contexto social, demandante de mayor celeridad, novedad, eficiencia y profesionalismo en la atención y prestación de los servicios. Es cierto que hoy en día ya se emplean algunos medios tecnológicos dentro del ejercicio de nuestra función -para el pago de impuestos y derechos, envío o solicitud de informes y avisos, inscripción de actos mercantiles, etc.-[[7]](#footnote-7), pero aún falta mucho por hacer, ya que el mundo virtual es muy amplio, incluso más que el tradicional.

**VI.** Bajo esa tesitura se ha realizado este trabajo, que propone adicionar un nuevo Título a nuestra Ley del Notariado: *La Función Notarial Digital*; título conformado por artículos, capítulos y secciones. Esta propuesta se encuentra basada en ideas vanguardistas, sustentadas jurídicamente en su mayor parte sobre el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en el Código Civil del Estado de Veracruz, en legislaciones nacionales e internacionales, doctrina especializada y experiencias de otros notariados, así como en el *Proyecto de Ley Modelo para la Actuación Notarial Digital* difundido por el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C.

**VII.** Las propuestas se exponen de manera directa, es decir, desarrollando el Título completo, ya que se trata de un nuevo articulado y no de una reforma a disposiciones existentes en la Ley del Notariado. No obstante, a la mayoría de cada propuesta se trató de agregar notas a pie de página para comentar y ampliar los puntos ahí proyectados.

**VIII.** Señalado lo anterior, y enfocada sobre temas concernientes a la *actuación notarial virtual*, *autoridad certificadora,* *firma electrónica*, *firma digital notarial*, *protocolo electrónico*, *instrumento notarial electrónico*, *folio o registro electrónico único, sistema informático notarial*, *red integral notarial*, *matriz electrónica*, *envío telemático de información*, y demás temas, a continuación, se expone la siguiente:

**P R O P U E S T A**

***TÍTULO NOVENO[[8]](#footnote-8)***

***LA FUNCIÓN NOTARIAL DIGITAL***

***CAPÍTULO I***

***GENERALIDADES***

***Artículo 248[[9]](#footnote-9).*** *Para efectos de la presente Ley se entiende por:*

***I. Actuación notarial virtual.*** *Cualquier intervención a distancia, de forma remota o en línea, por parte de un notario o notaria a través de una sala virtual, empleando sistemas digitales o electrónicos notariales;[[10]](#footnote-10)*

***II. Área de transmisión.*** *Espacio físico desde donde participan virtualmente los comparecientes o intervinientes en un instrumento notarial otorgado en línea, usando la herramienta de sala virtual designada para tal propósito por parte del notario o notaria;[[11]](#footnote-11)*

***III. Autoridad certificadora:*** *La entidad facultada para emitir Certificados Electrónicos de Firmas Electrónicas Avanzadas o Digitales Notariales, que en términos de esta Ley también pueden ser el Colegio y cualquier notario o notaria del Estado;[[12]](#footnote-12)*

***IV. Certificado de Firma Digital Notarial:*** *El documento firmado electrónicamente por el Colegio como Autoridad Certificadora, que vincula datos de verificación de firma electrónica al notario o notaria y confirma su identidad.[[13]](#footnote-13)*

***V. Digitalización.*** *Migración de documentos en soporte físico a un medio electrónico, óptico, digital o de cualquier tecnología, que genera como resultado un mensaje de datos o documento digital, mediante un proceso efectuado por el notario o notaria que permita asegurar la fidelidad e integridad, conforme a los documentos amparados en soportes físicos;[[14]](#footnote-14)*

***VI. Documento digitalizado.*** *El escrito que contiene información, o la constancia de comunicación conformada por texto, imágenes, o ambos, que ha sido creado originalmente en soporte físico o de forma impresa, y posteriormente ha migrado a un medio electrónico, digital o de cualquier tecnología;[[15]](#footnote-15)*

***VII. Documento electrónico.*** *Con independencia del formato en que se encuentre (texto, imagen, audio, video o cualquier otra tecnología), comprende el escrito o constancia de comunicación o información que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos, digitales u ópticos, y que es susceptible de enviarse, recibirse, almacenarse, utilizarse e imprimirse a través de sistemas o mecanismos tecnológicos;[[16]](#footnote-16)*

***VIII. Enlace virtual.*** *Dirección electrónica o hipervínculo que conecta y contacta a las partes con el notario o notaria en la sala virtual, para llevar a cabo la celebración de la actuación notarial virtual;[[17]](#footnote-17)*

***IX. Firma digital notarial.*** *La firma electrónica avanzada asignada a un notario o notaria del Estado con motivo de su función, con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normativa aplicable;[[18]](#footnote-18)*

***X. Sala virtual.*** *Programa de cómputo, herramienta, plataforma electrónica de videoconferencia, metaverso, sistema de realidad virtual o aumentada, sistema holográfico, o cualquier otro medio tecnológico designado como sistema de interacción a distancia, que permita la transmisión de audio, video o imágenes, así como la comunicación sincrónica entre las partes que participan en una actuación notarial virtual;[[19]](#footnote-19)*

***XI. Sistemas digitales o electrónicos notariales.*** *Todo dispositivo electrónico, programa de cómputo o informático, aplicación, herramienta tecnológica o plataforma electrónica o digital, propiedad del notario o notaria, del Colegio o de terceros, que sea utilizada para llevar a cabo actuaciones notariales virtuales, o para generar, enviar o consultar mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos o digitalizados, así como para usar salas virtuales notariales y desarrollar videoconferencias;[[20]](#footnote-20)*

***XII. Videoconferencia.*** *Sistema interactivo de comunicación que transmita, de forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia, de una o más personas ubicadas en lugares físicos distintos, para llevar a cabo la actuación virtual notarial.[[21]](#footnote-21)*

***Artículo 249.*** *Las personas usuarias del servicio notarial tienen el derecho de optar voluntariamente por comparecer o intervenir de forma remota, en línea o a distancia, virtual, digital o telemáticamente, en el otorgamiento de cualquier instrumento notarial, a través de sala virtual y mediante sistemas digitales o electrónicos notariales.* [[22]](#footnote-22)

***Artículo 250.*** *Cuando sean varias las partes o personas participantes en el otorgamiento de un instrumento notarial, es válido que algunas opten por comparecer o intervenir de forma remota, en línea o a distancia, virtual, digital o telemáticamente, y las demás por comparecencia física en la oficina notarial única.* [[23]](#footnote-23)

***Artículo 251.*** *El notario o notaria que acceda a la prestación de la Actuación Notarial Digital hará constar en el instrumento notarial correspondiente, certificación respecto a la elegibilidad que tuvo la persona usuaria del servicio notarial.* [[24]](#footnote-24)

***Artículo 252.*** *En la actuación notarial virtual quedan garantizados y respetados los principios de matricidad, territorialidad, neutralidad tecnológica, inmediatez o inmediación notarial, equivalencia funcional y seguridad de la información, que son adicionales a los ya establecidos en la presente Ley; por lo que dicha actuación genera los mismos efectos y alcances jurídicos que la actuación notarial realizada de manera presencial física.[[25]](#footnote-25)*

***Artículo 253.*** *El notario o notaria deberá contar en su oficina notarial con una óptima infraestructura y Sistemas digitales o electrónicos notariales que en su actuación y proceder garanticen la confidencialidad, seguridad, integridad, inalterabilidad, durabilidad, autenticidad, respaldo y disponibilidad de la información y documentación, protección de datos personales, y una interacción segura y clara, sin que se impongan preferencias en favor o en contra de determinada tecnología.[[26]](#footnote-26)*

***Artículo 254.*** *Las personas usuarias del servicio notarial que opten por comparecer o intervenir de forma remota, en línea o a distancia, de manera virtual, telemática o digital, en el otorgamiento de cualquier instrumento notarial, podrán firmar electrónicamente en términos de lo previsto en esta Ley y el Código Civil.*[[27]](#footnote-27)

***Artículo 255.*** *La Actuación Notarial Virtual queda sujeta a lo siguiente:[[28]](#footnote-28)*

***I.*** *Solamente será prestada por los notarios y notarias del Estado;*

***II.*** *Su prestación será optativa y no obligatoria para los notarios y notarias del Estado;*

***III.*** *Solamente se prestará en relación a bienes ubicados o a hechos verificados dentro del Estado, atendiendo la competencia prevista en las demás disposiciones aplicables;*

***IV.*** *Los notarios y notarias del Estado podrán prestar la Actuación Notarial Virtual con efectos fuera del Estado, cuando la ley de la entidad federativa correspondiente permita la actuación;*

***CAPÍTULO II***

***EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL DIGITAL***

***Sección Primera***

***Otorgamiento de instrumentos en línea o vía remota***

***Artículo 256.*** *El otorgamiento de instrumentos en línea, de forma remota o a distancia, se realizará a través de videoconferencia, una por cada instrumento. [[29]](#footnote-29) El Colegio proporcionará los enlaces virtuales o métodos de ingreso a la sala virtual, ya sea administrando y operando un sistema digital o electrónico notarial propio, o uno contratado con proveedor de dichos servicios.[[30]](#footnote-30)*

***Artículo 257.*** *Los notarios y notarias podrán adquirir del Colegio, previo pago y solicitud por escrito, el número de enlaces o métodos de ingreso a la sala virtual para el desarrollo de sus videoconferencias según sus necesidades.[[31]](#footnote-31)*

***Artículo 258****[[32]](#footnote-32)****.*** *Una vez recibido del Colegio el enlace virtual o método de ingreso a la sala virtual, el notario o notaria lo proporcionará a los interesados, siendo ella quien dirija el desarrollo de la videoconferencia, que será aperturada desde la sede física oficial de la notaría el día y la hora determinada en común acuerdo con las partes intervinientes o personas comparecientes u otorgantes. Si llegado el día y la hora establecidos alguna de las partes o personas comparecientes u otorgantes no ingresa, no se presenta o no firma, se suspenderá la actuación notarial virtual y se acordará, en su caso, citar a nueva fecha, salvo que las mismas partes o personas hubieren pactado su comparecencia u otorgamiento en distintas fechas y horarios, observándose lo previsto en el artículo 109 de esta Ley. Cualquiera que sea la causa de la suspensión de la videoconferencia, en su reanudación se ocupará el mismo enlace virtual.*

*Igualmente, el notario o notaria, dependiendo el desarrollo de la videoconferencia podrá solicitar a alguna parte interviniente o persona compareciente u otorgante, permanecer en espera dentro de la sala virtual.*

*El notario o notaria durante el desarrollo de cualquier videoconferencia usará un lenguaje sencillo y claro.[[33]](#footnote-33)*

***Artículo 259.*** *El notario o notaria se cerciorará y acreditará la identidad de las partes intervinientes o personas comparecientes u otorgantes a través de la exhibición que ellas hagan de su respectiva identificación oficial original al inicio de la videoconferencia, quedando evidencia digital, videograbada o fotográfica de la misma. El notario o notaria hará constar en el instrumento los datos precisos de la identificación presentada.[[34]](#footnote-34)*

***Artículo 260.****[[35]](#footnote-35)**Las partes intervinientes o personas comparecientes u otorgantes podrán ingresar a la sala virtual y participar en el desarrollo de la videoconferencia desde un área de transmisión individual o común, según lo determinen. En el caso de testigos, estos deberán rendir su declaración siempre de manera individual, sin asistencia jurídica, sin el uso de algún dispositivo o documento, y sin la injerencia de cualquier otra persona durante la videoconferencia.*

*Las partes intervinientes o personas comparecientes u otorgantes deberán ubicarse en un área de transmisión que permita su participación en la videoconferencia de manera cómoda, libre y autónoma, tanto visual como auditivamente, con uso efectivo de una computadora o dispositivo electrónico funcional que cuente con cámara, micrófono y conexión a internet para el desarrollo de la videoconferencia, debiendo mantenerse a cuadro en todo momento según lo determine el notario o la notaria, quien dependiendo el transcurso de la reunión virtual podrá decretar recesos o interrupciones.*

*En caso de advertir alguna falla técnica u otra situación extraordinaria que impida el desarrollo de la videoconferencia, el notario o la notaria determinará las medidas que estime necesarias para continuarla o, de ser el caso, posponerla, supuesto en el que, de común acuerdo con las partes o personas comparecientes u otorgantes, señalará una hora o fecha posterior para su reanudación. Si se reanuda y continúan las fallas o la situación que impide el desarrollo de la videoconferencia, el otorgamiento del instrumento se efectuará de manera presencial física en la oficina notarial.*

*Independientemente de la interacción con voz e imagen en la videoconferencia, las partes intervinientes o personas comparecientes u otorgantes podrán usar el espacio de mensajería o cualquier otra herramienta disponible dentro del sistema electrónico de la sala virtual para referirse a alguna situación relacionada con el otorgamiento del instrumento, solicitar el uso de la voz, o enviar documentos electrónicos o digitales. El notario o notaria tomará al respecto las medidas pertinentes.*

*Para el correcto desarrollo de la videoconferencia el notario o notaria podrá solicitar a las otorgantes mantener el micrófono y cámara encendidos en todo momento, sin interrupciones, permitiéndosele verificar que se expresan o manifiestan libremente, sin la injerencia, presión o amenaza de cualquier otra persona durante la videoconferencia. De acuerdo al desarrollo de la misma, el notario o notaria podrá suspender la actuación notarial virtual si se incumple alguno de los requisitos antes indicados o algún otro que afecte la libre expresión o manifestación de las declaraciones o voluntad, debiendo justificarse con una certificación lo concerniente.*

***Artículo 261.*** *La lectura del instrumento notarial podrá efectuarse durante el desarrollo de la videoconferencia o previamente, según lo determinen las partes o las personas comparecientes u otorgantes, de lo cual el notario o notaria realizará certificación al respecto.*

*Durante la videoconferencia el notario o notaria enviará en formato digital o electrónico, o incluso proyectará, según se acuerde con las partes, el instrumento notarial respectivo a través del espacio de mensajería o cualquier otra herramienta disponible dentro del sistema digital o electrónico de la sala virtual, para que sea verificado o en su caso leído por las personas que hubieren de firmarlo. Igualmente, cualquier anexo o documento que con motivo de la operación deba ser requisitado o firmado autógrafamente por las partes o personas intervinientes, será enviado o proyectado como se ha indicado, y una vez signado se digitalizará o tomará evidencia fotográfica de los mismos, haciéndose llegar por el espacio de mensajería o cualquier herramienta habilitada al efecto, conservando el notario o notaria un ejemplar del mismo, y efectuando certificación al respecto, teniendo la misma validez que si fuera firmado o requisitado en presencia física.*

*Leído o verificado el instrumento por las partes o por las personas comparecientes u otorgantes, o bien, habiéndoseles leído a estas por el notario o notaria, además de serles explicado por la misma el valor y las consecuencias legales del contenido del respectivo instrumento notarial, se procederá a la firma y autorización de dicho instrumento, salvo que exista oposición o inconformidad alguna.[[36]](#footnote-36)*

***Artículo 262****[[37]](#footnote-37)****.*** *Se considera que las partes o las personas comparecientes u otorgantes han cumplido con el requisito de firma del instrumento notarial siempre que, a través de la videoconferencia, éstas expresen los términos exactos en que han decidido obligarse, manifestando expresamente su consentimiento sobre el contenido del mismo. En este caso, el notario o notaria hará constar en el propio instrumento los motivos por los que legalmente atribuye, vincula o asocia a las partes o personas, dicha manifestación o consentimiento, considerándose firmado el instrumento. Para ello, el notario o notaria solicitará que las partes o personas dejen claramente expresado, estipulado e identificado su acuerdo en cuanto a tenerles por firmado el instrumento, lo que quedará grabado o registrado en la propia videoconferencia. El notario o notaria hará constar todo lo anterior en el instrumento notarial respectivo. [[38]](#footnote-38)*

*La firma del instrumento notarial efectuada de esta manera, en equivalencia funcional, se considera con los mismos efectos que firmado de manera autógrafa.[[39]](#footnote-39)*

***Artículo 263[[40]](#footnote-40).*** *Las videoconferencias deberán quedar registradas o grabadas en cualquier medio o soporte técnico, electrónico o informático adquirido por el notario o notaria, independientemente de que el respectivo sistema digital o electrónico notarial operado por el Colegio deba también conservar una grabación.*

*El notario o notaria conservará bajo su resguardo o respaldo una versión íntegra de este registro o grabación, pero deberá estar garantizada la fidelidad e integridad de la información, así como la conservación, el acceso y reproducción de su contenido para ulterior consulta*[[41]](#footnote-41)*, ya sea de quienes hubieren intervenido en el otorgamiento, de quien determine la autoridad judicial, en su caso, o bien en el supuesto de los actos de inspección por parte de la Dirección General. El incumplimiento de lo aquí establecido será considerado falta grave de probidad, y será sancionado conforme lo determina la fracción VI del artículo 175 de esta Ley, en caso de que el notario o notaria hubiere incurrido en una conducta dolosa plenamente acredita, con independencia de las responsabilidades civiles o penales que pudieran resultarle.*

*El notario o notaria identificará el medio o soporte en el cual conste registrada o grabada la videoconferencia, asentándolo en el instrumento notarial respectivo.*

*La intervención y presencia del notario o notaria producirá fe de la celebración de la videoconferencia y de lo ahí otorgado o celebrado.*

***Artículo 264.*** *El instrumento notarial autorizado conforme a lo previsto en esta Sección deberá constar en el protocolo, con firma autógrafa del notario o notaria y con el sello notarial correspondiente, observándose en su elaboración todas las demás disposiciones y requisitos exigidos para la escritura o acta notarial, según corresponda. En el instrumento se indicará que el mismo es otorgado a distancia, de forma remota o en línea, virtual, digital o telemáticamente.[[42]](#footnote-42)*

***Sección Segunda***

***Documentos del apéndice***

***Artículo 265.****[[43]](#footnote-43) Los documentos digitales o electrónicos que deban formar parte del apéndice por estar relacionados con el instrumento serán impresos, incluso, en su caso, con la evidencia criptográfica de la firma electrónica respectiva, incorporándose de acuerdo al sistema tradicional en soporte físico previsto en la Ley.*

*Los documentos impresos deberán contener la misma información que los electrónicos o digitales, siendo coincidentes entre sí.*

***Artículo 266.*** *El notario o notaria podrá requerir la exhibición física de cualquier documento que se le haya presentado de manera digital para corroborar su autenticidad e integridad. Cuando se le presente un documento original físico para digitalización, el notario o notaria asentará la razón del hecho en el instrumento notarial respectivo.[[44]](#footnote-44)*

***Artículo 267.*** *El medio o soporte técnico, electrónico o informático donde quede grabada o registrada la videoconferencia no formará parte del apéndice, pero deberá conservarse por el notario o notaria en términos de lo previsto en el artículo 263 de esta Ley.[[45]](#footnote-45)*

***Sección Tercera***

***Testimonios***

***Artículo 268.*** *El testimonio del instrumento otorgado de forma remota o en línea, virtual, digital o telemáticamente, se expedirá en soporte físico conforme a esta Ley.[[46]](#footnote-46)*

***CAPÍTULO III***

***FIRMA DIGITAL NOTARIAL[[47]](#footnote-47)***

***Sección Primera***

***Obtención de la Firma Digital Notarial***

***Artículo 269.*** *El notario o notaria podrá obtener y mantener su Firma Digital Notarial en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.[[48]](#footnote-48)*

***Artículo 270****[[49]](#footnote-49)****.*** *El notario o notaria, para emplear la Firma Digital Notarial deberá:*

***I.*** *Obtener un Certificado de Firma Digital Notarial solicitando por escrito al Colegio la emisión correspondiente;*

***II.*** *Mantener único y absoluto control y secrecía sobre los códigos o claves criptográficas privadas correspondientes a su Firma Digital Notarial; y*

***III.*** *Solicitar al Colegio la renovación del Certificado de Firma Digital Notarial, de modo que se mantenga vigente;*

***IV.*** *Dar oportuno aviso al Colegio en caso de mal uso o robo de los códigos o claves criptográficas privadas correspondientes a su Firma Digital Notarial.*

***Artículo 271.*** *En la creación de la Firma Electrónica Notarial deberá incorporarse necesariamente un dato biométrico del notario o notaria correspondiente, mismo que será determinado por el Colegio.[[50]](#footnote-50)*

***Artículo 272.*** *El Colegio se constituirá como Autoridad Certificadora, en tal carácter podrá:[[51]](#footnote-51)*

***I.*** *Emitir a los notarios y notarias el Certificado de Firma Digital Notarial en términos de esta Ley;*

***II.*** *Renovar el Certificado de Firma Digital Notarial cada cuatro años, a solicitud del notario o notaria;*

***III.*** *Emitir los lineamientos para que los notarios y notarias se constituyan en Prestadores de Servicios de Certificación de Firma Electrónica Avanzada;*

***IV.*** *Previa acreditación de los requisitos correspondientes, autorizar a los notarios y notarias como Prestadores de Servicios de Certificación de Firma Electrónica Avanzada;*

***V.*** *Actuar como Prestador de Servicios de Certificación. El Colegio podrá ejercer esta facultad por sí o mediante la celebración de contratos con otros prestadores de estos; y*

***VI.*** *Emitir los correspondientes Certificados de Firma Electrónica Avanzada para las partes intervinientes o personas comparecientes u otorgantes de un instrumento notarial.*

***Artículo 273.*** *Mientras el Colegio no expida al notario o notaria su respectivo Certificado de Firma Digital Notarial, el notario o notaria podrá hacer uso, para todos los fines previstos en esta Ley, de su correspondiente Certificado de Firma Electrónica Avanzada expedido por el Servicio de Administración Tributaria[[52]](#footnote-52), pero deberá inscribir el Certificado ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado[[53]](#footnote-53), teniendo la actuación notarial todos los efectos jurídicos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables, como si los otorgara con su firma autógrafa y sello notarial.*

*Para estos efectos, el Colegio deberá celebrar un convenio con el Servicio de Administración Tributaria estableciendo los lineamientos bajo los cuales se llevará a cabo la prestación del servicio notarial.[[54]](#footnote-54)*

***Sección Segunda***

***Uso de la Firma Digital Notarial***

***Artículo 274.*** *La Firma Digital Notarial será utilizada por el notario o por la notaria para la emisión, autorización, conservación y reproducción de cualquier documento notarial, sea electrónico o digitalizado, incluyendo instrumentos notariales y cotejos ante él otorgados, así como todas las actuaciones que impliquen escritos, avisos, razones, certificaciones, copias certificadas, testimonios, notas complementarias y declaraciones, entre otros que, conforme a esta Ley, suscriba el notario o notaria en ejercicio de su función.[[55]](#footnote-55)*

*En equivalencia funcional, la Firma Digital Notarial tendrá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa del notario o notaria y el respectivo sello notarial, teniendo la actuación notarial total validez.*

*Al documento que acompañe la Firma Digital Notarial deberá adicionársele kinegrama.*

***Artículo 275.*** *El uso de la Firma Digital Notarial en el Estado tiene como finalidad, además, simplificar, facilitar y agilizar los trámites, comunicaciones y procedimientos administrativos en los que intervenga el notario o notaria, ya sea con las personas obligadas del sector público, los particulares y las relaciones que mantengan entre sí; además, podrá utilizarla para presentar declaraciones, avisos e informes fiscales municipales, estatales o federales, así como para el pago de impuestos, derechos y demás contribuciones que tiene obligación de pagar a cuenta de terceros e incluso por cuenta propia;[[56]](#footnote-56) por tanto, los notarios y notarias podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria haciendo uso de su Firma Digital Notarial, con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, Dirección General y la Secretaría, inclusive con los demás notarios y notarias.*

*Atendiendo los requerimientos dictados al efecto, el notario o la notaria podrán, de manera remota, usando los medios tecnológicos, sistemas, o plataformas informáticas disponibles e idóneas, realizar lo siguiente:*

***I.*** *La presentación de informes y avisos que deban ser inscritos o proporcionados a las autoridades estatales, federales, municipales y demás competentes; y*

***II.*** *El registro de los testimonios de instrumentos ante él otorgados y que deban inscribirse en el Registro Público de Comercio, Registro Público de la Propiedad, Registro Único de Garantías y cualquier otro.*

*En la Dirección General se implementará lo necesario para aceptar los trámites de los notarios y notarias con el uso de la Firma Digital Notarial. [[57]](#footnote-57)*

***Artículo 276.*** *El Gobernador, la Secretaría y la Dirección General deberán implementar el uso de la firma electrónica de sus servidores públicos en las atribuciones que desempeñen respecto del notariado, en su interacción con éste, en la recepción telemática y/o digital de solicitudes, escritos, avisos, razones, certificaciones, copias certificadas, testimonios, notas complementarias, declaraciones y demás documentos que conforme a la Ley deban suscribir en ejercicio de su función.*

*Para tal efecto, el Gobernador, por conducto de la Secretaría o la Dirección General, se coordinará con el Colegio permanentemente en el desarrollo conjunto de las aplicaciones informáticas y tecnológicas respectivas para una mejor prestación de la función notarial relacionada con el uso de la Firma Digital Notarial.[[58]](#footnote-58)*

***Artículo 277.*** *El notario o la notaria utilizarán su Firma Digital Notarial para el caso de expedición de documentos notariales relacionados con el protocolo ordinario a su cargo, previo proceso de digitalización, asentando nota complementaria al respecto.[[59]](#footnote-59)*

***Artículo 278.*** *En caso de permuta de titular de la notaría, los notarios o notarias involucradas deberán solicitar la cancelación de los certificados correspondientes a la Firma Digital Notarial vigente y solicitar la emisión de un nuevo certificado de Firma Digital Notarial.[[60]](#footnote-60)*

***Artículo 279.*** *El o la notaria adscrita, el o la notaria suplente o sustituta, utilizarán su Firma Digital Notarial en el ejercicio de su función, siendo aplicables las reglas previstas en este Capítulo y las concernientes en equivalencia funcional a su firma autógrafa y sello notarial.[[61]](#footnote-61)*

***CAPÍTULO IV***

***DEL NOTARIO O NOTARIA COMO PRESTADOR***

***DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN[[62]](#footnote-62)***

***Artículo 280.*** *Los notarios o notarias podrán actuar como Prestadores de Servicios de Certificación, para lo cual deberán solicitar la correspondiente acreditación [[63]](#footnote-63) y sujetarse a la normativa federal, y en su caso, a la local correspondiente.*

*Adicionalmente, los notarios y notarias podrán ser acreditados como agentes certificadores de cualquier Autoridad certificadora.*

***Artículo 281.*** *En su carácter de Prestador de Servicios de Certificación, se entenderá que el notario o notaria actúa con fe pública en todo momento.[[64]](#footnote-64)*

***Artículo 282.*** *En el caso de que un notario o notaria, en su carácter de Prestador de Servicios de Certificación, solicite licencia, sea suspendida o cesada en el ejercicio de su función notarial, el registro y los certificados que haya expedido pasarán, para su administración, a la persona que determine la autoridad certificadora correspondiente.*

***CAPÍTULO V***

***SISTEMA INFORMÁTICO NOTARIAL VERACRUZANO[[65]](#footnote-65)***

***Artículo 283.*** *El Colegio tendrá una plataforma tecnológica e informática, desarrollada, administrada y operada por él mismo, que permitirá a éste y a los notarios y notarias del Estado[[66]](#footnote-66):*

***I.*** *La captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, verificación, administración y transmisión de la información de la actuación notarial, con base en documentos electrónicos o digitalizados;*

***II.*** *La integración de un Índice Electrónico General;*

***III.*** *El desarrollo, proveeduría, administración, control y autorización de los kinegramas[[67]](#footnote-67), así como de los registros o folios electrónicos de los instrumentos o de los cotejos autorizados por los notarios y notarias que conformarán el Protocolo Electrónico;*

***IV.*** *La comunicación entre los propios notarios y notarias, entre estos y el Colegio, y entre el Colegio, los notarios, notarias y las autoridades;*

***V.*** *La extracción, importación, exportación, consulta e impresión de la información capturada por cada notario o notaria;*

***VI.*** *La facilitación de los enlaces o métodos de ingreso a sala virtual para desarrollo de videoconferencias, así como su grabación y conservación;*

***VII.*** *El desarrollo de sistemas automatizados, consistentes en programas informáticos diseñados para realizar tareas que requieren de inteligencia artificial y que utilizan técnicas como aprendizaje automático, procesamiento de datos, procesamiento de lenguaje natural, algoritmos y redes neuronales artificiales, que se enfoquen en la optimización de la función notarial[[68]](#footnote-68), y*

***VIII.*** *La prestación de servicios de certificación.*

***Artículo 284.*** *Esta plataforma tecnológica e informática será denominada Sistema Informático Notarial Veracruzano y estará interconectado o vinculado con el equipo técnico e infraestructura o plataforma tecnológica e informática que cada notario o notaria deberá instalar en su oficina notarial.[[69]](#footnote-69)*

***Artículo 285.*** *El notario o notaria deberá tener en su oficina notarial: herramientas, desarrollos, infraestructura y equipo técnico o plataforma tecnológica e informática, o sistemas tecnológicos que le permitan:*

***I.*** *La utilización de la Firma Digital Notarial;*

***II.*** *Interconectarse e interactuar con el Sistema Informático Notarial Veracruzano;*

***III.*** *Interconectarse e interactuar con plataformas o sistemas tecnológicos e informáticos de otros notarios o notarias;*

***IV.*** *Tener una bóveda electrónica o digital donde se archive o almacene información relacionada con su actuación;*

***V.*** *Tener en resguardo el protocolo electrónico, en su caso;*

***VI.*** *Generar, enviar, procesar, recibir o autorizar información electrónica o digital; y*

***VII.*** *Interconectarse y vincularse con los sistemas y plataformas de las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, Registros Públicos, la Dirección General y la Secretaría, relacionados con la función notarial.*

***Artículo 286.*** *El inicio y operación del Sistema Informático Notarial Veracruzano, de sus módulos, secciones o aplicaciones informáticas será de uso obligatorio para todas los notarios y notarias del Estado; sin embargo, será implementado de manera gradual y modular, e incorporará preferentemente el uso de la Firma Digital Notarial en sus diversas secciones.*

***Artículo 287.*** *El Colegio emitirá los Lineamientos para el Uso y Operación del Sistema Informático Notarial Veracruzano. En estos Lineamientos se determinará:[[70]](#footnote-70)*

***I.*** *La implementación modular y escalona del Sistema Informático Notarial Veracruzano;*

***II.*** *Los parámetros, perfiles y reglas para el uso y operación del sistema, a los cuales deberán sujetarse los notarios y notarias, y en su caso, los terceros que tengan acceso al Sistema Informático Notarial Veracruzano;*

***III.*** *Las características, especificaciones, parámetros y actualizaciones de la infraestructura, herramientas, desarrollos y equipo técnico, sistemas tecnológicos, plataforma tecnológica e informática, compatible y segura, que deberá tener cada notario o notaria para su adecuada y correcta interconexión automatizada con el Sistema Informático Notarial Veracruzano;*

***IV.*** *Los más estrictos estándares de confidencialidad y seguridad de la información;*

***V.*** *La forma de establecer el arancel o costos por la prestación de los servicios referidos en el artículo 283 de esta Ley; y*

***VI.*** *Demás requerimientos que determine el propio Colegio.*

***Artículo 288.*** *Cada notario y notaria para acceder al Sistema Informático Notarial Veracruzano estará identificada con un perfil de persona usuaria, a base de una contraseña. Así mismo, el notario o notaria, bajo su más estricta responsabilidad, y acatando las disposiciones que al efecto emita el Colegio, podrá solicitar hasta tres perfiles para su personal, conforme se determine en los Lineamiento de Uso y Operación del Sistema.*

***Artículo 289.*** *Para el desarrollo, mantenimiento, mejora y actualización del Sistema Informático Notarial Veracruzano, el Colegio, bajo su responsabilidad, podrá contratar a terceros que lleven a cabo los trabajos necesarios para garantizar su óptimo funcionamiento. De igual manera, el Colegio podrá contratar a terceros que se ocupen de la capacitación y el soporte técnico correspondientes al funcionamiento y operación del Sistema Informático Notarial Veracruzano.*

***Artículo 290.*** *Con la información proporcionada por cada notario y notaria, el Sistema Informático Notarial Veracruzano conformará una base de datos integral, en la que se almacenará la información relativa a la actuación notarial y que servirá para adjuntar y conservar archivos electrónicos o digitales, y para las interconexiones que se realice con todas las autoridades. Asimismo, esta base funcionará para efectos estadísticos y de identificación de operaciones, en términos legales, a través de la Red Notarial Veracruzana referida en el artículo 296 de esta Ley.*

*La base de datos a que se hace referencia únicamente contendrá la información que determinen los Lineamientos para el Uso y Operación del Sistema Informático Notarial Veracruzano, lo cual deberá ser asentado en el correspondiente aviso de privacidad de cada notario o notaria, debiendo advertir al particular de la creación de dicha base de datos para los efectos del ejercicio de los derechos a que se refiere la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la Estatal.*

***Artículo 291.*** *El Colegio estará facultado y obligado, además, a lo siguiente:*

***I.*** *Emitir y hacer del conocimiento de los notarios y notarias, los Lineamientos para el Uso y Operación del Sistema Informático Notarial Veracruzano;*

***II.*** *Estructurar un fondo de desarrollo tecnológico para la creación, mantenimiento y actualización del Sistema Informático Notarial Veracruzano, que deberá integrarse a expensas de los notarios y notarias;*

***III.*** *Llevar a cabo, de manera coordinada por demarcación, capacitaciones virtuales o presenciales, respecto del Sistema Informático Notarial Veracruzano y sus eventuales actualizaciones;*

***IV.*** *Capacitar a sus agremiados de manera coordinada por demarcación, en la instalación, dentro de sus oficinas notariales, de infraestructuras y equipo técnico o plataformas tecnológicas e informáticas que se vincularán e interconectarán con el Sistema Informático Notarial Veracruzano;*

***V.*** *Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Informático Notarial Veracruzano conforme a los estándares y niveles de servicio que se establezcan en los Lineamientos para el Uso y Operación del Sistema Informático Notarial Veracruzano;*

***VI.*** *Generar y cancelar los perfiles de usuario correspondientes a cada notario y notaria;*

***VII.*** *Administrar los perfiles de los notarios y notarias en relación con las situaciones de suplencia, permuta, licencia o cesación de funciones. En el caso de suspensión temporal o cesación de su función, se deberán cancelar los perfiles de usuario correspondientes a dicho notario o notaria;*

***VIII.*** *Informar de manera oportuna a los notarios y notarias sobre cualquier falla en el Sistema Informático Notarial Veracruzano;*

***IX.*** *Celebrar todo tipo de convenios de colaboración con las autoridades competentes para la interconexión del Sistema Informático Notarial Veracruzano con los sistemas o plataformas de dichas autoridades;*

***X.*** *Generar, parametrizar y administrar aquellos perfiles correspondientes a las autoridades de la administración pública federal, local y municipal;*

***XI.*** *Implementar el Sistema Informático Notarial Veracruzano y la Red Integral Notarial Veracruzana con neutralidad y a través de tecnología accesible que coadyuve al funcionamiento habitual de la oficina notarial y el debido cumplimiento de las obligaciones inherentes a cada notario y notaria; y*

***XII.*** *Celebrar contratos de prestación de servicios exclusivamente con sus miembros, respecto de lo previsto en el artículo 283 de esta Ley, sin que, tratándose de información, se constituya violación o infracción alguna al deber de confidencialidad que con motivo de sus funciones tengan las partes, quedando obligado el propio Colegio a observar el mismo deber de confidencialidad respecto de la información que reciba.*

***Artículo 292.*** *Los notarios y notarias en su carácter de usuarios del Sistema Informático Notarial Veracruzano se encuentran facultados y obligados a lo siguiente:*

***I.*** *Cumplir con los Lineamientos para el Uso y Operación del Sistema Informático Notarial Veracruzano;*

***II.*** *Difundir los Lineamientos correspondientes a su personal que dentro de la oficina notarial tenga acceso al Sistema Informático Notarial Veracruzano;*

***III.*** *Supervisar las actuaciones realizadas en el Sistema Informático Notarial Veracruzano por su personal autorizado;*

***IV.*** *Notificar al Colegio de cualquier vulneración o uso indebido que detecten del Sistema Informático Notarial Veracruzano;*

***V.*** *Notificar al Colegio de cualquier vulneración a su cuenta, a las cuentas del personal que de ella dependan o a la base de datos almacenada en la plataforma del Sistema Informático Notarial Veracruzano;*

***VI.*** *Notificar al Colegio de cualquier vulneración o uso indebido que detecten en su propia infraestructura, plataforma o sistema tecnológico e informático; y*

***VII.*** *Informar al Colegio de cualquier incidencia o intermitencia en el Sistema Informático Notarial Veracruzano.*

***Artículo 293.*** *El Sistema Informático Notarial Veracruzano, previa firma de los convenios de colaboración correspondientes que celebre el Colegio, incorporará funcionalidades que permitan el cálculo y entero de contribuciones locales y federales; y alojará los comprobantes necesarios que acrediten el pago de dichas contribuciones. Todo lo anterior como una opción para el notario o notaria actuante de que se trate.*

*De igual manera, el Sistema Informático Notarial Veracruzano podrá proporcionar un sistema automatizado o programa que optimice la administración de las oficinas de los notarios y notarias, en las secciones o módulos que estas estimen requerirlo.*

***Artículo 294.*** *El Sistema Informático Notarial Veracruzano permitirá que aquellos notarios, notarias, notarios o notarias adscritas, actuando en suplencia del titular tengan acceso telemático a la oficina notarial del suplido, de modo que sea posible actuar, firmar electrónicamente y enviar todos aquellos avisos y comunicaciones, así como expedir los documentos notariales electrónicos o digitales correspondientes. Para ello, el suplente dará aviso previo a la Dirección General.*

***Artículo 295.*** *El Sistema Informático Notarial Veracruzano contará con un subsistema de verificación de información, con el objeto de que las personas interesadas puedan verificar la autenticidad de los documentos notariales que se comuniquen por medios tecnológicos.*

***CAPÍTULO VI***

***DE LA RED INTEGRAL NOTARIAL VERACRUZANA[[71]](#footnote-71)***

***Artículo 296.*** *La Red Integral Notarial Veracruzana quedará constituida con la unificación del Sistema Informático Notarial Veracruzano y la infraestructura y equipo técnico o plataforma tecnológica e informática de la oficina notarial única de cada notario y notaria, a través de sus respectivas interacciones e interconexiones, lineamientos y estándares realizados vía telemática, con la intención de proporcionar una oportuna atención y prestación del servicio notarial en cumplimiento de esta Ley.*

***Artículo 297.*** *El Colegio tendrá a su cargo el desarrollo de la Red Integral Notarial Veracruzana con la finalidad de consolidar, estandarizar y homologar la información relativa a los instrumentos y documentos notariales en que intervengan los notarios y notarias; así como la canalización y el envío de dicha información por vía telemática, por tanto, los instrumentos públicos con sus reproducciones e información, y todo documento notarial digital o electrónico, podrán ser transmitidos y comunicados entre los notarios y notarias, o entre éstos y las diversas autoridades, por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, utilizando la Red Integral Notarial Veracruzana, salvaguardando, en su caso, lo concerniente a la confidencialidad.*

***Artículo 298.*** *El valor de los documentos electrónicos o digitales y de los instrumentos comunicados conforme a lo previsto en el artículo inmediato anterior de esta Ley, corresponderá al de sus originales, siempre que:*

***I.*** *Se transmitan mediante el uso de las plataformas o sistemas tecnológicos e informáticos de cada notario o notaria o a través del Sistema Informático Notarial Veracruzano; o*

***II.*** *Se transmitan a través de cualquier tecnología, cuando lleven la Firma Digital Notarial respectiva.*

***Artículo 299.*** *El Colegio celebrará los convenios de colaboración necesarios para el uso de la Red Integral Notarial Veracruzana como medio de cumplimiento regulatorio y para facilitar la coadyuvancia de los notarios y notarias con las diversas autoridades.*

***Artículo 300.*** *Adicionalmente, para la correcta prestación del servicio notarial y eficaz ejercicio de la función notarial, a rogación de parte interesada, el titular de los datos de que se trate, o bien en el caso de instrumentos inscribibles o que sean objeto de algún registro, los notarios y notarias podrán utilizar la Red Integral Notarial Veracruzana para consultar información relativa a instrumentos notariales otorgados ante los demás notarios y notarias del Estado, incluyendo, entre otros, generales de los comparecientes, antecedentes, datos de registro, información y documentos que consten en el apéndice, siempre que dicha información sea materia de las inscripciones o registros respectivos.*

*La consulta de datos referida deberá realizarse en apego a las disposiciones y principios de la legislación federal en materia de protección de datos personales y su normativa secundaria.*

***CAPÍTULO VII***

***DEL PROTOCOLO ELECTRÓNICO NOTARIAL***

***Sección Primera***

***Libros del protocolo electrónico notarial***

***Artículo 301.*** *El Protocolo Electrónico Notarial es la matriz en soporte electrónico donde el notario o notaria aloja y autoriza las escrituras electrónicas, actas electrónicas y cotejos electrónicos que ante ella se otorgan, con sus respectivos apéndices e índices electrónicos. Dicha matriz electrónica está almacenada o alojada en la infraestructura y equipo técnico, plataforma tecnológica e informática o sistema tecnológico del notario o notaria.*

***Artículo 302.*** *El Protocolo Electrónico Notarial por orden y control se dividirá en dos tipos de Libros:*

***I.*** *El Libro de Instrumentos Electrónicos, con sus respectivos apéndices e índices electrónicos; y*

***II.*** *El Libro de Registro de Cotejos Electrónicos, con sus respectivos apéndices e índices electrónicos.*

*Cada Libro almacenará hasta cien instrumentos o cotejos electrónicos.*

***Artículo 303.*** *El Libro del Protocolo Electrónico Notarial es el archivo o carpeta electrónica en el cual se contienen resguardados los archivos informáticos de texto no alterable que contienen, respectivamente, los instrumentos, escrituras o actas, y registros de cotejo electrónicos autorizados por el propio notario o notaria, así como los apéndices e índices electrónicos correspondientes.*

***Artículo 304.*** *Al iniciar un Libro del Protocolo Electrónico Notarial el notario o notaria elaborará una razón electrónica de apertura en la que se hará constar lugar, fecha, su nombre, número de la Notaría, demarcación notarial, número de folio electrónico con que inicia, número del libro que le corresponda y la mención de que éste se formará con los instrumentos electrónicos por él autorizados o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones. La razón constará en un archivo informático de texto no alterable que relacionará con el correspondiente Libro, formando parte del protocolo electrónico notarial. Dicha razón contendrá la Firma Digital Notarial o Firma Electrónica Avanzada del notario o notaria, según corresponda.*

***Artículo 305.*** *El notario o notaria, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del último instrumento electrónico correspondiente a un Libro de Protocolo Electrónico, deberá integrar el libro en una carpeta electrónica, dispositivo, formato o medio tecnológico; elaborará la razón electrónica del cierre en la que expresará su fecha, el número de folios electrónicos utilizados e inutilizados y de los instrumentos autorizados y de los que no pasaron. La razón constará en un archivo informático de texto no alterable que relacionará con el correspondiente Libro, formando parte del protocolo electrónico notarial. Dicha razón contendrá la Firma Digital Notarial o Firma Electrónica Avanzada del notario o notaria, según corresponda.*

*Una vez integrado el libro, el notario o notaria contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles para enviarlo a la Dirección General en el formato o medio que esta determine. La Dirección General revisará la procedencia del cierre y emitirá la autorización de ello.*

***Sección Segunda***

***Instrumento notarial electrónico***

***Artículo 306.*** *El instrumento notarial electrónico estará contenido individualmente en un archivo informático de texto no alterable, protegido y encriptado. Este archivo informático, junto con el correspondiente al apéndice electrónico, será la fuente o base electrónica para la generación de los testimonios, copias certificadas o certificación, tanto electrónicos como en soporte papel.*

***Artículo 307.*** *Los instrumentos electrónicos deberán ser numerados progresiva y cronológicamente con una numeración distinta a los asentados en el protocolo ordinario, incluyendo los que tengan la razón de “No Pasó”.*

***Artículo 308.*** *Para otorgar un instrumento notarial electrónico o un cotejo electrónico, las personas usuarias, otorgantes o comparecientes, deberán contar con la Firma Electrónica Avanzada correspondiente, y el notario o notaria con la Firma Digital Notarial.*

***Artículo 309.*** *Las personas usuarias del servicio notarial podrán utilizar el Certificado de Firma Electrónica Avanzada que les fuera expedido por el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Economía, según corresponda, para el otorgamiento o celebración de instrumentos notariales; sin embargo, deberán inscribir el correspondiente Certificado ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.[[72]](#footnote-72) No obstante, en términos del artículo 272 fracción VI de la Ley, el Colegio podrá emitirles un Certificado para firmar instrumentos electrónicos.*

*La intervención de las personas usuarias del servicio notarial con firma electrónica avanzada, tendrá todos los mismos efectos jurídicos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables, como si los hubieran otorgado con su firma autógrafa.*

***Artículo 310.*** *Los instrumentos electrónicos que integren el protocolo electrónico tendrán fuerza probatoria de la manifestación de voluntad de las personas otorgantes y comparecientes, mientras no se acredite judicialmente lo contrario, por lo que gozan de fe pública, siempre y cuando se encuentren autorizados por el notario o notaria con su Firma Digital Notarial o Firma Electrónica Avanzada, según corresponda.*

***Artículo 311.*** *Cada vez que el notario o notaria autorice un instrumento o un cotejo electrónicos, deberá obtener previamente del Colegio, a través del Sistema Informático Notarial Veracruzano, el número de folio o registro electrónico único[[73]](#footnote-73) que le corresponderá a dicho instrumento o cotejo notarial, bajo el cual quedará reconocido e identificado.*

*El Colegio será el encargado de administrar, controlar, autorizar y proveer los registros o folios electrónicos únicos que ocupen los notarios y notarias por cada instrumento y cada cotejo electrónicos, debiendo pagar la correspondiente contraprestación.*

*Las reglas sobre el registro electrónico único quedarán indicadas en los Lineamientos para el Uso y Operación del Sistema Informático Notarial Veracruzano.*

***Artículo 312.*** *El Colegio podrá abstenerse de proveer registros o folios electrónicos al notario o notaria que no esté al corriente en el pago de las cuotas establecidas.*

***Artículo 313.*** *Para el otorgamiento y autorización del instrumento notarial se llevará a cabo la videoconferencia prevista en los artículos 256, 257, 258, 259, 260, 261 y 263 de esta ley.*

*Las personas otorgantes y comparecientes asentarán su Firma Electrónica Avanzada en el archivo informático de texto no alterable, protegido y encriptado, que contiene el instrumento electrónico notarial y que será enviado como se previene en el artículo 261 de esta ley; el notario o notaria procederá a verificar que las Firmas Electrónicas Avanzadas corresponden a las personas otorgantes o comparecientes y que los Certificados están vigentes, hecho lo cual, el notario o notaria autorizará con su Firma Digital Notarial el instrumento notarial electrónico y generará el sellado digital de tiempo o cronodigital que determine el Colegio.*

*En efecto reflejo, la información de este instrumento notarial electrónico quedará almacenada en el Sistema Informático Notarial Veracruzano; por tanto, el Colegio resguardará permanentemente la información en dicho Sistema mediante dispositivos magnéticos, o bien, por medio de tecnologías de vanguardia que los sustituyan.*

***Artículo 314.*** *Serán aplicables al protocolo electrónico, libros electrónicos, escrituras y actas electrónicas, cotejos electrónicos y notas complementarias electrónicas, todas las disposiciones previstas en esta ley a su equivalente en forma ordinaria, en cuanto le sean compatibles y no se contravengan con las contenidas en este Título Noveno.*

***Artículo 315.*** *Las notas complementarias electrónicas constarán en un archivo informático de texto no alterable que se identificará y relacionará con el correspondiente instrumento notarial, y se almacenarán en el mismo Libro del Protocolo Electrónico Notarial al cual pertenezca el instrumento. Dichas notas contendrán la Firma Digital Notarial o Firma Electrónica Avanzada del notario o notaria, según corresponda.*

***Artículo 316.*** *Los notarios y notarias cubrirán cada dos años los gastos por el almacenamiento, conservación y resguardo del protocolo electrónico, y por el envío de dicha información al Colegio a través del Sistema Informático Notarial Veracruzano, considerando, además, el mantenimiento correspondiente.*

*Este concepto de remuneración será calculado por el Colegio atendiendo el tamaño de cada instrumento electrónico, su apéndice o el documento presentado para cotejo.[[74]](#footnote-74)*

*Los notarios y notarias transmitirán el recurso económico al Colegio en la vía que éste determine, como una cuota ordinaria y variable de acuerdo con su utilización.*

***Artículo 317.*** *El notario o notaria que así lo determine podrá autorizar instrumentos electrónicos sin necesidad de que el Colegio le expida su respectivo Certificado de Firma Digital Notarial y sin que encuentre integrado u operando totalmente el Sistema Informático Notarial Veracruzano, sujetándose a lo previsto en esta Ley y a los convenios que el Colegio haya celebrado con el Servicio de Administración Tributaria al respecto en términos del artículo 273 de esta Ley. En este caso, el notario o notaria deberá informar a la Dirección General y al Colegio que autorizará instrumentos y cotejos de la forma indicada, para que se proceda conforme a los Lineamientos.*

*Los instrumentos electrónicos serán autorizados por el notario o notaria mediante su Firma Electrónica Avanzada en equivalencia funcional de su firma autógrafa y sello notarial.*

***Sección Tercera***

***Índice Electrónico***

***Artículo 318.*** *Los notarios y notarias tendrán la obligación de elaborar un índice electrónico de los todos los instrumentos electrónicos autorizados o con la razón de “No Pasó”, agrupándolos por cada Libro correspondiente. Deberá asentarse, respecto de cada instrumento, la siguiente información:*

***I.*** *El número progresivo respectivo;*

***II.*** *El número de Libro al que pertenece;*

***III.*** *La fecha de asentamiento;*

***IV.*** *El número de folio o registro electrónico único;*

***V.*** *El nombre y apellidos de las personas otorgantes o comparecientes, y en su caso, el nombre y apellidos de sus personas representantes;*

***VI.*** *La denominación o razón social de la persona moral otorgante, y el nombre y apellidos de sus personas representantes;*

***VII.*** *La naturaleza del hecho, acto o diligencia procesal no contenciosa de que se trate;*

***VIII.*** *El nombre del notario o notaria, número de notaría y demarcación; o de quien actúe en suplencia;*

*y*

***IX.*** *Los demás datos que el Colegio determine como necesarios para el constante mejoramiento y modernización de la información.*

***Artículo 319.*** *El Índice Electrónico se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva, y se capturará en cada oficina notarial utilizando los sistemas, equipo técnico, plataforma tecnológica e informática, o sistemas tecnológicos que le permitan al notario o notaria conectarse y almacenar la información en el Sistema Informático Notarial Veracruzano, para construir una base de datos integral que servirá para realizar las interconexiones y comunicaciones de que se trata en este Título de la Ley.*

*El Índice Electrónico deberá quedar integrado a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se autorice el instrumento notarial, tanto en los sistemas propios del notario o notaria, como en el Sistema Informático Notarial Veracruzano.*

*El notario o notaria firmará el cierre del Índice Electrónico del Libro correspondiente con su Firma Digital Notarial o su Firma Electrónica Avanzada, según corresponda.*

***Sección Cuarta***

***Apéndice Electrónico***

***Artículo 320.*** *El apéndice electrónico es el archivo informático no alterable donde el notario o la notaria integra, archiva y conserva, con su Firma Digital Notarial o Firma Electrónica Avanzada, los documentos digitales o electrónicos que se relacionan con el instrumento notarial electrónico. En cuanto a sus efectos y régimen, aplica en lo conducente, todo lo concerniente al apéndice en soporte papel o formato tradicional.*

*El archivo quedará plenamente identificado relacionándose con el correspondiente instrumento notarial, se almacenará en el mismo Libro del Protocolo Electrónico Notarial al cual pertenezca dicho instrumento, y contendrá la Firma Digital Notarial o Firma Electrónica Avanzada del notario o notaria, según corresponda.*

***Artículo 321.*** *Tratándose de la digitalización de los documentos del apéndice, el notario o la notaria deberá:*

***I.*** *Contar con herramientas y plataformas tecnológicas que lo permitan;*

***II.*** *En el caso de archivos de imagen, sonido o video, los adjuntará en su formato original, o bien, migrará a uno compatible con su infraestructura y equipo técnico o plataforma tecnológica e informática, o sistema tecnológico, y a su vez compatible con el Sistema Informático Notarial Veracruzano;*

***III.*** *En el caso de objetos agregados materialmente al apéndice, no digitalizables o de difícil digitalización, captará y cargará una fotografía; y*

***IV.*** *En caso de que las imágenes o documentos excedan en dimensiones a la hoja de testimonio, podrán ser reducidas para su expedición, manteniendo su legibilidad.*

***CAPÍTULO VIII***

***DE LOS TESTIMONIOS ELECTRÓNICOS***

***Artículo 322.*** *Respecto de la expedición del testimonio electrónico de un instrumento notarial electrónico, se observará lo previsto en el capítulo siguiente de este Título de la Ley, y tendrá el mismo valor que el testimonio en soporte papel.*

***CAPÍTULO IX***

***DE LA COPIA CERTIFICADA ELECTRÓNICA***

***Artículo 323.*** *Copia certificada electrónica es la reproducción o representación gráfica, total o parcial, según sea el caso, de una escritura o acta, con o sin sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el notario o notaria expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su Firma Digital Notarial o Firma Electrónica Avanzada, según corresponda.*

*La copia certificada electrónica que el notario o notaria autorice es un documento notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales y cualquier otro efecto previsto en la Ley del Notariado.*

*La Firma Digital Notarial o la Firma Electrónica Avanzada del notario o notaria en las copias certificadas electrónicas tendrá suficiente presunción de validez para suplir todos los elementos de seguridad requeridos en las copias certificas o testimonios, y no podrá invocarse la nulidad de estas.*

*Se emitirá una nota complementaria electrónica de la expedición de la copia certificada electrónica.*

***Artículo 324.*** *Las copias certificadas electrónicas deberán generarse a partir de la matriz electrónica referida en los artículos 301 y 306 de esta Ley.*

***Artículo 325.*** *El notario o notaria podrá emitir copias certificadas electrónicas de escrituras o actas autorizadas en su protocolo ordinario y remitirlas de manera telemática con la Firma Digital Notarial o Firma Electrónica Avanzada, según corresponda, asentando certificación de ello en el propio documento y emitiendo nota complementaria en la cual señalará el respaldado electrónico o digital del correspondiente archivo de texto informático que la contenga. El respectivo soporte electrónico será la matriz electrónica original.*

***Artículo 326.*** *El notario o notaria expedirá las copias certificadas electrónicas sólo:*

***I.*** *Para obtener la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, Registro Público de Comercio, Registro Único de Garantías Mobiliarias, o en cualquier otro Registro, de lo que conste en las escrituras o actas ante ella otorgadas;*

***II.*** *Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables lo disponen;*

***III.*** *Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos; y*

***IV.*** *Para remitir copias auténticas de instrumentos públicos autorizados por ellos y solicitadas u ordenadas por la autoridad judicial;*

***Artículo 327.*** *En los casos a que se refiere las fracciones I y II del artículo 326 de esta Ley, el notario o notaria asentará la nota complementaria respectiva que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico serán relacionadas por el notario o notaria en una nota complementaria electrónica del instrumento.*

*En los casos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 326 de esta Ley, el notario o notaria deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.*

***Artículo 328.*** *Las copias certificadas electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron expedidas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia emitida. Se considera que el notario o notaria no viola el secreto profesional al expedir una copia certificada electrónica para alguno de los destinatarios mencionados en esta Ley.*

***Artículo 329.*** *Las autoridades y los particulares están obligados a aceptar las copias certificadas electrónicas como si se tratase de copias certificadas en soporte papel autorizadas con sello notarial y firma autógrafa del notario o notaria, y en su caso, como si se tratare de testimonios expedidos en soporte papel en términos de esta Ley.*

***Artículo 330.*** *Los notarios y notarias no podrán expedir copias simples en soporte electrónico.*

***Artículo 331.*** *La coincidencia de la copia certificada electrónica con el original matriz y los documentos agregados al apéndice será responsabilidad del notario o notaria que la expide.*

***Artículo 332.*** *Los encargados y oficiales del Registro Público de la Propiedad y de otros Registros, los servidores públicos, así como los órganos jurisdiccionales, podrán, bajo su responsabilidad, imprimir en papel las copias certificadas electrónicas que hubiesen recibido del notario o notaria, con la única finalidad de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia y harán constar igualmente en una certificación ese hecho. Salvo para esta finalidad, las mencionadas copias certificadas electrónicas no tendrán validez en su circulación.*

***Artículo 333.*** *Para efectos de la inscripción en instituciones registrales, serán aceptadas las copias certificadas electrónicas presentadas por vía telemática, sin necesidad de copias literales.*

***Artículo 334.*** *La copia certificada electrónica será nula en los siguientes supuestos:*

***I.*** *Cuando la escritura o acta relacionada con ello sea declarada nula por autoridad judicial y la resolución haya causado estado;*

***II.*** *Si el notario o notaria no se encuentra en ejercicio de su función;*

***III.*** *Cuando no estén autorizadas con la Firma Digital Notarial o con la Firma Electrónica Avanzada del notario o notaria, según corresponda; y*

***IV.*** *En caso de que, siendo expedidas y firmadas electrónicamente por el notario o notaria, no obren en su protocolo.*

***Artículo 335.*** *Para el caso de las copias certificadas electrónicas y todos aquellos documentos firmados por el notario o notaria mediante Firma Digital Notarial o Firma Electrónica Avanzada, en materia probatoria deberá observarse lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables en materia de Firma Electrónica Avanzada.*

***Artículo 336.*** *Se aplicará a las copias certificadas electrónicas en supletoriedad y equivalencia todo lo concerniente a los testimonios previsto en esta Ley.*

***CAPÍTULO X***

***DE LOS TESTIMONIOS Y***

***COPIAS CERTIFICADAS EN SOPORTE PAPEL***

***FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE***

***Artículo 337.*** *El notario o notaria, a partir de la matriz electrónica referida en los artículos 301 y306 de esta Ley, podrá expedir testimonios y copias certificadas en soporte papel y firmados electrónicamente, para lo cual deberá asegurarse que en la matriz electrónica consten sus autorizaciones y notas complementarias respectivas.*

*La razón de expedición del testimonio o la razón de expedición de la copia certificada se considerará realizada al firmarse con Firma Digital Notarial o Firma Electrónica Avanzada del notario o notaria, según corresponda, el archivo electrónico respectivo para su expedición, y no podrá invocarse la nulidad de estos.*

***Artículo 338.*** *De las expediciones a que se refiere el artículo inmediato anterior el notario o notaria asentará nota complementaria.*

***Artículo 339.*** *Las copias certificadas o testimonios electrónicos impresos en soporte papel y firmados electrónicamente deberán contener, en cada hoja, el sello de autorizar, el kinegrama y la Firma Digital Notarial o Firma Electrónica Avanzada del notario o notaria, según corresponda, que permita su verificación y consulta por medios electrónicos, que será generada y plasmada en los referidos documentos.*

*No es necesario estampar la firma o rúbrica autógrafa en cada hoja, bastando con asentar al final de cada testimonio o copia certificada su firma autógrafa y sello de autorizar, así como la mención de que el documento fue firmado electrónicamente, incluyendo una representación impresa de la Firma Digital Notarial o Firma Electrónica Avanzada del notario o notaria, según corresponda.*

***Artículo 340.*** *Las copias certificadas o testimonios en soporte papel firmados electrónicamente que no sean emitidos conforme a los artículos 337, 338 y 339 de esta Ley, carecerán de validez jurídica.*

***Artículo 341.*** *El notario o la notaria será responsable de verificar la coincidencia entre el soporte papel y el archivo de texto informático no alterable que contenga el instrumento notarial electrónico y su respectivo apéndice.*

***Artículo 342.*** *El traslado que el notario o la notaria haga a papel de los documentos consignados en soporte electrónico tendrá el mismo valor de las reproducciones electrónicas que éste haga de sus originales.*

***CAPÍTULO XI***

***DEL REGISTRO DE COTEJOS Y***

***APÉNDICE ELECTRÓNICO DE COTEJOS***

***Artículo 343.*** *Podrá ser materia de cotejo electrónico el original de algún documento físico, electrónico o digital, y también su copia certificada expedida por notario, notaria o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla.*

***Artículo 344.*** *Efectuado el cotejo y firmado con la Firma Digital Notarial o Firma Electrónica Avanzada, según corresponda, será matriz y se entenderá que es reproducción fiel y exacta del documento presentado al notario o notaria para su confrontación o compulsa, y tendrá la misma validez, equivalencia jurídica y funcional que el documento original presentado para cotejo.*

***Artículo 345.*** *Los cotejos firmados de manera electrónica deberán contener en cada hoja el sello de autorizar, el kinegrama y la Firma Digital Notarial o Firma Electrónica Avanzada, según corresponda; por lo que no serán necesarias rúbricas en cada hoja.*

***Artículo 346.*** *El Apéndice Electrónico de Cotejos se integrará con una imagen digitalizada de cada uno de los documentos cotejados que se ordenarán en forma progresiva, sin necesidad de formar dicho apéndice en soporte papel, y que serán expedidos con Firma Digital Notarial o Firma Electrónica Avanzada, según corresponda.*

***CAPÍTULO XII***

***DE LA RESPONSABILIDAD***

***Sección Primera***

***Generalidades***

***Artículo 347.*** *La correcta ejecución y resguardo de la matriz electrónica y la digitalización son responsabilidad exclusiva del notario o notaria.*

***Artículo 348.*** *El notario o notaria tienen obligación de entregar a la Dirección General, cuando esta lo requiera en uso de sus facultades de vigilancia y control, cualquier documento electrónico o digital, acorde con las determinaciones de la propia Dirección General, quien emitirá el acuse respectivo de manera electrónica o en soporte papel.*

***Artículo 349.*** *En caso de robo, pérdida o destrucción parcial o total del protocolo en soporte papel, se podrá hacer su reposición utilizando la matriz electrónica o digital correspondiente que tenga el notario o notaria, atendiendo el proceso previsto en el artículo 100 de esta Ley.*

***Sección Segunda***

***Revisión del protocolo digitalizado y en respaldo electrónico***

***Artículo 350.*** *Se podrá ordenar, dentro del proceso de supervisión notarial, realizar una inspección al protocolo electrónico notarial con el propósito de revisarlo.*

***Artículo 351.*** *Cuando se trate del proceso de supervisión notarial, la Dirección General podrá solicitar copia electrónica o tener acceso de lectura a la matriz electrónica, digital o inclusive en soporte papel del Protocolo Electrónico, y pedir al Colegio la relación de registros o folios electrónicos por instrumento.*

***Artículo 352.*** *El proceso de supervisión notarial de inspección al protocolo electrónico se realizará de la manera siguiente:*

***I.*** *Será respecto de uno o varios instrumentos o cotejos electrónicos;*

***II.*** *Se practicará por la Dirección General en las instalaciones de esta misma, atendiendo lo previsto en el artículo 345 de esta Ley, o bien, en la oficina del notario o notaria;*

***III.*** *El notario, notaria, notario adscrito o notaria adscrita deberán ser notificados previamente en términos de esta Ley;*

***IV.*** *La orden de inspección se sujetará a las disposiciones de esta Ley; y*

***V.*** *En caso de no presentarse el notario, notaria, notario adscrito o notaria adscrita respectiva, la diligencia se llevará a cabo aun sin su presencia; y*

***Artículo 353.*** *En caso de que la Dirección General en ejercicio de sus atribuciones detecte alguna irregularidad en el Protocolo Electrónico o en algún instrumento, registro o cotejo electrónicos, se procederá, en su caso, conforme determina esta Ley.*

***Artículo 354.*** *En los casos de suspensión temporal o cesación definitiva de un notario o notaria conforme a lo previsto en esta Ley, el Protocolo Electrónico será extraído de la infraestructura y equipo técnico o plataforma tecnológica e informática, o sistema tecnológico del notario o notaria sancionada, y se conservará depositado en la Dirección General, quien estará obligada a observar en todo momento el secreto profesional y será responsable de la seguridad, conservación, mantenimiento y actualización del mismo conforme se expidan testimonios o copias certificadas en soporte electrónico, en términos de esta Ley, teniendo además la obligación de continuar asentando las notas complementarias. Así mismo, la Dirección General deberá, mientras dure la suspensión, continuar con la tramitación de los asuntos pendientes.*

*En su caso, la Dirección General puede expedir las copias certificadas o testimonios que correspondan en soporte electrónico respectivo, previo el pago de los derechos correspondientes en términos de ley.*

*Dado que durante el depósito ante la Dirección General no se almacenará, conservará y resguardará el protocolo electrónico en el Sistema Informático Notarial Veracruzano del Colegio, no se pagarán los gastos previstos en el artículo 316 de esta Ley.*

***Artículo 355.*** *Cuando se designe a quien deba sustituir al notario o notaria suspendida, o se nombre al nuevo titular de una notaría vacante, se le entregará, en su caso, el Protocolo Electrónico, y el Director General hará la reapertura electrónica del libro correspondiente, mediante razón que se asiente a continuación de la razón del cierre electrónica, la que deberá contener la fecha de la diligencia, el motivo de la reapertura y las demás circunstancias que los intervinientes juzguen trascendentes.*

*La recepción del Protocolo Electrónico respectivo y demás documentos e implementos notariales, en su caso, se hará mediante riguroso inventario, y se levantará un acta que firmarán los que intervinieron en la diligencia, de la que se entregarán ejemplares a la Dirección General, al notario o notaria que reciba y a la persona que haga la entrega.*

*Se asentará en todos estos casos, la Firma Electrónica Notarial del Director General y la Firma Electrónica Notarial respectiva.*

***Artículo 356.*** *El notario o notaria que vaya a actuar en el protocolo de una notaría vacante recibirá de la Dirección General el acceso al Protocolo Electrónico de su antecesor. Así mismo, del Colegio recibirá el o los perfiles de usuario que correspondían al anterior notario o notaria en el Sistema Informático Notarial Veracruzano, conforme se determine en los Lineamientos para el Uso y Operación del Sistema.*

***Sección Tercera***

***Robo, daño, extravío o alteración***

***Artículo 357.*** *Tan pronto como el notario o notaria tengan conocimiento de que algún elemento del protocolo electrónico se encuentre dañado, alterado, extraviado o robado, se procederá como se indica en el tercer párrafo del artículo 94 de esta Ley, y se dictarán por la Dirección General cuantas providencias juzgue necesarias para que se reconstruya o reponga.*

1. Véase el artículo 21 fracción VII y el artículo 137 ambos de la vigente Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase el artículo Tercero transitorio de la vigente Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el tercer párrafo del artículo 1756 Novies del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase la totalidad del capítulo V BIS del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. [↑](#footnote-ref-3)
4. La palabra *virtual* significa, según la real academia española en la cuarta entrada del término: “*4. Adj. Inform. Que está ubicado o tiene lugar en línea, generalmente a través del internet”*; verificar en: [*https://dle.rae.es/virtual*](https://dle.rae.es/virtual) [↑](#footnote-ref-4)
5. Aunque pareciera tema de ciencia ficción, es una realidad que esta figura ya tiene efectos jurídicos, pues se encuentra reconocida y definida en la fracción XXVI del artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: “*Artículo 2. Para los efectos de este Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se entenderá por:* (…) *XXVI. Metaverso. Espacio virtual que posibilita la convivencia social en mundos digitales a través de experiencias gráficas inmersivas en tercera dimensión, que suele utilizar tecnologías de realidad virtual, realidad aumentada, realidad mixta o híbrida, tokens y cadena de bloques;*” [↑](#footnote-ref-5)
6. Francisco de P. Morales; *Derecho Notarial Mexicano*; Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.; México, 2000; p. 25. [↑](#footnote-ref-6)
7. Esto encuentra su fundamento, entre otros, en el artículo 138 de la vigente Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. [↑](#footnote-ref-7)
8. Se comienza por el TÍTULO NOVENO en continuación a las otras propuestas ya presentadas sobre la Ley, que registran como último título el *Octavo*, referente a las *Diligencias de Jurisdicción Voluntaria y Procedimientos No Contenciosos en sede notarial*. [↑](#footnote-ref-8)
9. Se inicia con este artículo en seguimiento al número 247, que es el último artículo registrado en las otras propuestas ya presentadas. [↑](#footnote-ref-9)
10. Concepto inspirado en la fracción V del artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. [↑](#footnote-ref-10)
11. Concepto inspirado en la fracción IV del artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. [↑](#footnote-ref-11)
12. Conforme al artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ante notario o notaria podrá hacerse el reconocimiento de documentos con firma electrónica; por tanto, en esos casos, el notario o notaria deberá cumplir con los requisitos respectivos para actuar como autoridad certificadora. [↑](#footnote-ref-12)
13. “*Un certificado atestigua la validez de la identidad de un individuo o entidad. Generalmente es emitido por una Autoridad Certificadora* (…), *especie de documentos electrónicos que garantizan la identidad de una persona*.” Reyes Krafft, Alfredo Alejandro; *La Firma Electrónica y las Entidades de Certificación*; Editorial Porrúa; primera edición; México, 2003; p. 190. Así mismo, el concepto aquí establecido se estructuró atendiendo lo previsto en la fracción V del artículo 3 de la Ley número 563 de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus Municipios. [↑](#footnote-ref-13)
14. Concepto inspirado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en su artículo 2 fracción XIII. [↑](#footnote-ref-14)
15. Salvo la adición de la frase “*o constancia de comunicación conformado por texto, imágenes, o ambos*”, el concepto es íntegro al previsto en la fracción XV del artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. [↑](#footnote-ref-15)
16. Concepto elaborado tomando como base lo previsto en las fracciones III y XVI del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Adicionalmente se cita lo siguiente: “(…) *los documentos electrónicos son verdaderos documentos y, como tales, mediante ellos se expresa y manifiesta la realización de un acto jurídico determinado. Así mismo, hemos visto que dicho documento goza de auténtica naturaleza escrita y documental, está recogido en soporte físico determinado y es susceptible de ser firmado con las máximas garantías (superiores, en el ámbito material, pues su falsificación es imposible debido a lo avanzado de la tecnología actual, y equivalentes, en el ámbito legal, pues genera, como se ha repetido, efectos legales análogos a la firma manuscrita).* Ortega Díaz, JUAN FRANCISCO; *Contratación, Notarios y Firma Electrónica. Una propuesta de modernización para el Notariado Latino*; Universidad de Los Andes; Editorial Temis; Colombia 2010; p. 139. [↑](#footnote-ref-16)
17. Concepto inspirado en la fracción XVII del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. [↑](#footnote-ref-17)
18. Esta firma electrónica solamente corresponderá a quien ejerce la función notarial en términos de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. [↑](#footnote-ref-18)
19. Concepto elaborado tomando como referencia la fracción XXXIV del artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

 [↑](#footnote-ref-19)
20. Concepto elaborado tomando como referencia la fracción XXXV del artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. [↑](#footnote-ref-20)
21. Concepto elaborado tomando como referencia la fracción XXXVI del artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. [↑](#footnote-ref-21)
22. Con esta disposición quedan atendidos los Derechos Digitales de la sociedad veracruzana previstos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes, entre otros, en gozar y tener derecho a la prestación del servicio notarial a través de las TIC’s; así mismo, se adopta el principio de elegibilidad, entendido este como el derecho que tienen las personas de optar voluntariamente por el otorgamiento de instrumentos notariales tanto física como telemáticamente. [↑](#footnote-ref-22)
23. Nada impide que pueda realizarse comparecencia híbrida (física o telemática) para el otorgamiento de un instrumento notarial; limitar esta posibilidad representaría violentar *derechos digitales*. [↑](#footnote-ref-23)
24. Es importante que se asiente certificación en el propio instrumento notarial respecto a que fue libre elección de la persona usuaria del servicio comparecer de forma remota. [↑](#footnote-ref-24)
25. Respecto al principio de *neutralidad tecnológica* revisar el artículo 253 de esta propuesta; en cuanto al principio de *territorialidad* verificar el artículo 255 de esta propuesta; sobre el principio de *inmediatez o inmediación notarial* atender los artículos 256 al 259 de esta propuesta; por lo que respecta al principio de *matricidad* consultar el artículo 264 de esta propuesta; el principio de *equivalencia funcional* está previsto en distintos artículos, como es la fracción IX del artículo 248 y en el segundo párrafo del artículo 261, ambos de esta propuesta; respecto al principio de *seguridad* existen varios artículos de esta propuesta que lo determinan. [↑](#footnote-ref-25)
26. Queda garantizado el principio de *neutralidad tecnológica*. Esta propuesta está inspirada en el artículo 937 del CNPCF. [↑](#footnote-ref-26)
27. “*La firma es el signo único que una persona realiza con el fin de identificarse y de asumir el acto que signa.* (…) *Tradicionalmente, en una cultura jurídica apegada al papel, la firma manuscrita ha gozado de una reputación y de un prestigio extraordinarios. La fiabilidad absoluta, que tradicionalmente se liga a la firma manuscrita, no tiene parangón con otros tipos de firma realizados con el concurso de medios técnicos, que persiguen el cumplimiento de los mismos fines pero con mayor seguridad y de fiabilidad. No en vano, la firma manuscrita tradicional presenta riesgos obvios que son minimizados por ese aprecio social. No obstante, riesgos como el cambio de la firma, que teóricamente acarrea un elevado grado de peligro en la identificación del firmante o en la posibilidad de falsificación de la misma, son hechos que siguen estando presentes en la firma manuscrita y que, prácticamente, han desaparecido con los nuevos medio técnicos de firma.* (…) *Este proceso despierta no pocas reticencias en la clase notarial que ve amenazada su justa situación de privilegio en algunos países latinos* (…). *Así, se defiende la imposibilidad de que las partes no firmen en presencia del notario, señalando que la ventaja del documento público electrónico en sí no sería que no necesitarían desplazarse físicamente las partes, puesto que la firma electrónica, en todo caso, debería realizarse en presencia notarial. Esta cuestión, en aras a la importancia y seguridad de la firma electrónica -que ya garantiza la capacidad e identifica a las partes- simplemente roza lo ridículo.*” Ortega Díaz, JUAN FRANCISCO; *Contratación, Notarios y Firma Electrónica. Una propuesta de modernización para el Notariado Latino*; Universidad de Los Andes; Editorial Temis; Colombia 2010; pp. 84, 85 y 143. [↑](#footnote-ref-27)
28. Esta propuesta de artículo adopta lo referente al principio de *territorialidad*, pues la Actuación Notarial Virtual se circunscribe únicamente al Estado de Veracruz; aunque como sabemos, el ciber espacio no tiene límites territoriales como si los tiene el espacio físico. [↑](#footnote-ref-28)
29. Ningún profesional puede negar hoy en día que el empleo de las videoconferencias en la realización de trámites, diligencias o actos con efectos jurídicos son una realidad en todo el mundo, quien lo haga, simplemente no tiene idea de lo que hace ni de donde vive; en nuestro país esto ya tiene reconocimiento oficial, para ello basta revisar el Libro Octavo del CNPCF. Ahora bien, si esto no es suficiente para convencer en el ámbito notarial, hay que recordar el caso de éxito del Colegio de Notario del Brasil, donde se opera actualmente a través de videoconferencias, y esto se vio en el *Seminario en Derechos Humanos y Actuación Notarial en Protocolo Digital* impartido por nuestro Colegio. [↑](#footnote-ref-29)
30. De esta manera se garantiza mayor seguridad, orden y control a la actuación notarial digital. [↑](#footnote-ref-30)
31. El texto de este artículo se inspira en la forma como actualmente se proveen por parte del Colegio los folios integrantes de los libros de protocolo.. [↑](#footnote-ref-31)
32. El texto de esta propuesta está basado en el artículo 957 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, fracción II incisos a, b y c, y fracción IV. [↑](#footnote-ref-32)
33. Siendo realistas, la actuación notarial virtual genera mayor seguridad, pues es sabido que algunas personas otorgantes o comparecientes se quejan o duelen de la no presencia del notario o notaria al momento de firmar; por ello, con la videoconferencia se evitaría cualquier reclamo al respecto, pues fehacientemente habría constancia. [↑](#footnote-ref-33)
34. Este texto está basado en el inciso d) de la fracción II del artículo 957 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. [↑](#footnote-ref-34)
35. La redacción de este artículo está basada en los incisos c y d de la fracción III del artículo 957 y artículo 960, ambos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. [↑](#footnote-ref-35)
36. Hoy en día se conocen todas las bondades y facilidades que brindan las herramientas o plataformas ocupadas para el desarrollo de videoconferencias; una de ellas consiste en el envío o proyección, en tiempo real, de todo tipo de documentos electrónicos o digitales, incluso físicos. Así que, lo plasmado en este artículo propuesto, no hace más que reconocer la absoluta posibilidad de la lectura y autorización de los instrumentos en línea. Al respecto, como reforzamiento, se cita lo siguiente: “(…) *en el ámbito de los nuevos medios telemáticos en los que la transmisión de archivos y datos a gran velocidad es posible* (…). *Podríamos hablar de una nueva modalidad de unidad de acto, una “unidad de acto virtual”* (…). *Ello viene motivado porque el fundamento principal de esta exigencia es facilitar al fedatario la comprobación de la prestación real del consentimiento, comprobación que se puede realizar, con igual o mayor calidad, mediante un contacto telemático de este tipo.* (…) *el medio telemático es capaz de comunicar y poner en contacto a los intervinientes, entre sí, con tal velocidad y garantía que la presencia física se tornaría irrelevante* (…) *los otorgantes, empleando el sistema técnico adecuado, podrían escuchar de forma conjunta, independientemente de donde se hallare físicamente cada una de las partes, la lectura del documento realizada* (…). *Con la tecnología actual, una solución de este tipo es perfectamente viable.* (…)” Ortega Díaz, JUAN FRANCISCO; *Op. Cit.*, pp. 146, 147, 150. [↑](#footnote-ref-36)
37. La presente redacción está basada en el artículo 1756 Novies del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los artículos 21 fracción VII y Tercero transitorio de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevén la firma de documentos a través la manifestación expresa de considerarlos y asumirlos como propios. Al respecto se cita: “*En forma muy simple, la firma electrónica puede definirse diciendo que es la que se impone en un documento electrónico con la intención de asumirlo como propio, de modo que pueda identificarse al titular de la firma en relación con un mensaje de datos*”; Márquez González José Antonio; *Temas Selectos de… DERECHO NOTARIAL*; Editorial Popocatépetl; Primera Edición; México, 2009; p. 169. [↑](#footnote-ref-37)
38. Sobre el concepto de *atribución* en el contexto expuesto, o en referencia a la expresión “*Al efecto, el Notario hará constar en el propio instrumento los motivos por los que legalmente atribuye la información obtenida por esos medios a las partes*” prevista en la fracción VII del artículo 21 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que Alfredo Alejandro Reyes Krafft nos dice: “*Es la forma en que podemos garantizar que las partes que se obligan en la relación jurídica son quienes dicen ser y expresan su voluntad libre de vicios.- Esta atribución a las personas obligadas en la relación jurídica que se pretende formalizar en un mensaje de datos, no es más que una* ‘Firma Electrónica’ (…). Reyes Krafft, Alfredo Alejandro; *La Firma Electrónica y las Entidades de Certificación*; Editorial Porrúa; primera edición; México, 2003; p. 6. [↑](#footnote-ref-38)
39. Al respecto, verificar lo contenido en el artículo Tercero transitorio de la vigente Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ahora bien, cabe recordar que esta especie de firma de instrumentos nos es desconocida para el ámbito jurídico notarial, pues recordemos en la época romana la existencia de la figura llamada *manufirmatio*: “*En Roma, los documentos no eran firmados, ni era costumbre ni era necesario. Existía una ceremonia llamada* manufirmatio*, por la cual, luego de la lectura del documento por su autor o el* notarius*, era desplegado sobre una mesa y se le pasaba la mano por el pergamino en signo de su aceptación.*”. Reyes Krafft, Alfredo Alejandro; *op. cit.*; p. 85. [↑](#footnote-ref-39)
40. Con este artículo se busca prever los principios de *autenticidad*, *conservación*, *integridad* y *disponibilidad* de la información. La propuesta está inspirada en la última parte del tercer párrafo del artículo 1756 Novies del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en la última parte de la fracción VII del artículo 21 y artículo 139 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. [↑](#footnote-ref-40)
41. Sobre el concepto de *accesibilidad* en el contexto expuesto, tenemos que Alfredo Alejandro Reyes Krafft nos dice: “*Se refiere a que el contenido de un mensaje de datos en el que se consignen contratos, pueda estar disponible al usuario (emisor, receptor, juez, auditor, autoridades, etc.), para ulterior consulta* (…). *De lo anterior podemos concluir que México cuenta con legislación que reconoce la validez jurídica del contrato electrónico, su posibilidad de exigibilidad judicial, medios probatorios y criterios para su valoración en juicio*”. Reyes Krafft, Alfredo Alejandro; *op. cit*; p. 7. [↑](#footnote-ref-41)
42. Esta propuesta de artículo adopta lo referente al principio de *matricidad* y *tangibilidad*, pues el instrumento notarial otorgado en línea deberá asentarse en folios del protocolo abierto, quedando de forma tangible consignado el acto o hecho jurídico. [↑](#footnote-ref-42)
43. La redacción está basada en los artículos 939, 940, 941 y 942 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. [↑](#footnote-ref-43)
44. Lo establecido en esta propuesta se basó en lo previsto por el artículo 942 del CNPCF. [↑](#footnote-ref-44)
45. “*Es importante recalcar que el medio físico a través del cual el contenido de un mensaje de datos se pone a disposición del usuario puede ser diferente a aquél en que se creó, ya que se debe garantizar la integridad del mensaje de datos, no del medio físico que lo contiene. Esto es, que el mensaje de datos puede estar contenido en el disco duro de una computadora y ponerse a disposición del usuario en un diskette, el copiarse a ese medio físico distinto al en que fue creado no lo hace de ninguna manera perder integridad*”. Reyes Krafft, Alfredo Alejandro; *op. cit*; p. 7. [↑](#footnote-ref-45)
46. El texto de este artículo atiende el principio de *matricidad*, ya previsto en el artículo 264 de estas mismas propuestas. [↑](#footnote-ref-46)
47. “*La firma electrónica es el género; las firmas digitales son una especie dentro de ese género* (…) *la firma digital es una especie de firma electrónica que utiliza un sistema criptográfico de claves públicas y privadas, relacionadas matemáticamente entre sí*”; Márquez González, José Antonio; *op. cit*; p. 169. [↑](#footnote-ref-47)
48. “*La firma electrónica notarial podría ser definida como una rúbrica realizada por medios que permiten acreditar la autoría o identidad de la información precedente, autenticada por un notario público.* (…) *La firma electrónica notarial no sólo permitiría dar mayor seguridad a las transacciones, sino que también aumentaría la velocidad y cantidad de las realizadas, teniendo en cuenta sus beneficios económicos. Así, se podría realizar una serie de negocios jurídicos digitales que requieren de escrituras públicas o la obtención de cierta información sin necesidad de trasladarse físicamente*.” Simón Hocsman, Heriberto; *Negocios en Internet;* Editorial Astrea; Buenos Aires, Argentina, 2005; p. 388. [↑](#footnote-ref-48)
49. Si el notario o la notaria decide contar con Firma Digital Notarial deberá cumplir con los respectivos requisitos, mismos que quedan establecidos en esta propuesta de artículo, y que está inspirado en la forma como opera en la realidad la elaboración de una Firma Electrónica Avanzada. [↑](#footnote-ref-49)
50. Atendiendo la función desempeñada por el notario o notaria, se determina que al momento de crear su firma digital notarial se incorpore forzosamente un dato que permita su identificación única, como puede ser huella dactilar, escaneo de retina o reconocimiento de rostro, voz, entre otros; esto es totalmente procedente, según la fracción II del artículo 1756 Bis del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de la fracción V del artículo 3 de la Ley número 563 de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus Municipios, que permiten *datos de creación de firma electrónica* a partir de claves criptográficas, datos o códigos únicos que genera el firmante de manera secreta para crear y vincular su firma electrónica, de tal manera que un dato biométrico encuadra perfectamente en el supuesto. [↑](#footnote-ref-50)
51. “*El sistema de la firma digital -como dijimos- consiste en una encriptación asimétrica, a partir de algoritmos que operan mediante un par de claves, una pública y la otra privada. Toda persona que quiere firmar digitalmente debe poseer su par de claves. La clave privada queda bajo el exclusivo control del firmante y es utilizada para firmar, mientras la clave pública se publicita y se utiliza para verificar las firmas. Estas claves son letras y números, o sea, un conjunto de* bits. (…). *Estas claves no son seguras si son creadas por el propio firmante sin ser certificadas, dado que no se podría asegurar su identidad y no estarían rodeadas de todas las garantías necesarias para atribuir efectos jurídicos a las situaciones jurídicas subjetivas que se generan. Estas garantías pueden asegurarse gracias a la existencia de un sistema de administración de claves, que establece una serie de disposiciones que regulan su uso y funcionamiento. La administración de claves se realiza por medio de una autoridad de certificación. Para ingresar al sistema es necesario registrarse ante una de estas autoridades, quienes constatarán la identidad de la persona y expedirán un certificado que garantiza la vinculación de la persona con la clave pública. Además, en ciertos casos, las propias autoridades de certificación generan las claves y el programa necesario para su uso, que se instalará en la computadora del titular del certificado.*” Simón Hocsman, Heriberto; *op. cit.;* p. 367, 368 y 369. Derivado de esta explicación, sin más detalle se deduce la necesaria habilitación del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como la autoridad certificadora encargada de emitir los Certificados relativos a la Firma Electrónica Notarial. [↑](#footnote-ref-51)
52. Sobre los Certificados Digitales del notario, la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se refiere a ellos en su artículo 138 *in fine*. [↑](#footnote-ref-52)
53. Esta inscripción está determinada por el artículo 1756 Octodecies del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. [↑](#footnote-ref-53)
54. Esta es una posibilidad totalmente viable, pues en la actualidad los notarios y notarias inscribimos a través del Sistema Integral de Gestión Registral, el SIGER, de la Secretaría de Economía, o solicitamos autorizaciones para el uso de denominaciones, justamente con el uso de nuestra Firma Electrónica Avanzada proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria. Al respecto “(…) *como parte de una estrategia nacional para contar con una firma electrónica única, que el objetivo sería ideal* (…) *un convenio con el SAT para recibir los servicios* (…)”. Cataño Muro Sandoval, Carlos; *La Firma Electrónica en la Actividad Notarial*; Curso de Actualización Notarial 2011; Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Colegio Nacional; México; p. 188. Igualmente, puede verificarse el contenido del artículo 950 del CNPCF. [↑](#footnote-ref-54)
55. Esta propuesta está basada en el contenido del artículo 949 del CNPCF. Por otro lado, resulta importante transcribir parte de la Tesis registrada digitalmente bajo el número 2026752 de la undécima época: “*Los documentos electrónicos son aquellos generados, consultados, modificados o procesados por aplicaciones electrónicas, medios tecnológicos o soluciones digitales que reemplazan a sus contrapartes físicas y, por lo general, tienen el mismo propósito, excepto que en formato digital. Además, poseen componentes únicos y atributos diferenciadores para generar, entre otros aspectos, autenticidad y fiabilidad. La autenticidad es la garantía que permite demostrar que el documento es lo que afirma ser, que ha sido creado o enviado por la persona que dice haberlo creado o enviado, en el tiempo que se ha afirmado sin alteraciones o corrupciones. La fiabilidad es la capacidad de un documento para asegurar que su contenido es una representación completa, fidedigna y precisa de las actividades o hechos que testimonia; asimismo, se debe garantizar que se encuentra completo, sin alteraciones al paso del tiempo y se deben mantener sus atributos de contexto y procedencia. En esa guisa, para generar ambos componentes (autenticidad y fiabilidad), las entidades emisoras hacen uso de técnicas como firmas electrónicas, firmas digitales, certificados digitales, sellos digitales o electrónicos, códigos seguros de verificación (CSV), marcas de agua digitales, códigos QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), entre otros. Conforme a lo anterior, la versión "original" del documento electrónico es el archivo digital en la base de datos donde está comprendido o resguardado con sus componentes únicos y atributos diferenciadores. La impresión de ese documento es una copia, pero no por ello significa que no pueda tener valor probatorio o que, de brindársele, sea un mero indicio, pues el hecho de que los documentos electrónicos, una vez que son generados, consultados, modificados o procesados, puedan ser susceptibles de imprimirse para que de ellos exista una versión física, no hace variar su naturaleza original, o sea, la de constituir documentos virtuales cuya autenticidad y fiabilidad, para efectos de valoración probatoria, actualmente es de más fácil constatación a través de alguna o algunas de las técnicas antes mencionadas.*” [↑](#footnote-ref-55)
56. Es una realidad que esta operación ya la llevan a cabo los notarios y notarias, pues a través del uso de la firma electrónica avanzada propia existe comunicación con la autoridad fiscal y administrativa, conociéndose de sobra las ventajas y bondades ofrecidas por el sistema; en consecuencia, en esta propuesta no se hace más que reconocer la realidad de una práctica administrativa electrónica benéfica. [↑](#footnote-ref-56)
57. “(…) *estos avances informáticos deben de tender a facilitarnos las relaciones entre las notarías y las dependencias diversas con las cuales interactuamos; es decir, siempre este tipo de avances nos deben de ayudar a tener una relación más directa, más transparente y de mayor utilidad y eficiencia con las diversas dependencias, principalmente los registros públicos.*”; Cataño Muro Sandoval, Carlos; *op. cit.*, p. 171. [↑](#footnote-ref-57)
58. “*En realidad todo esto tiene que ver con una serie de temas que se denominan en términos genéricos políticas de gobierno electrónico. El gobierno electrónico no es otra cosa más que las relaciones que tenemos los particulares con las diversas entidades y dependencias de la Administración Pública o del gobierno a través del Internet y de esa manera con la utilización de estas tecnologías se puede llegar a eficientar mucho más la operación gubernamental.* (…) *la actividad notarial es una actividad* (…) *por colaboración con el Estado, evidentemente tenemos que estar inmersos en estas tecnologías que el propio Estado va imponiendo.*” Cataño Muro Sandoval, Carlos; *op. cit.*, pp. 169 y 170. [↑](#footnote-ref-58)
59. Disposición pensada en la solicitud de un testimonio en soporte digital con matriz física, que frente a las actuales formas operativas y medios rápidos de comunicación resulta una práctica muy recurrida, pero muchas veces carente de certeza. De esta manera se proporcionará mayor seguridad a los documentos enviados o compartidos por los usuarios a través de dichos sistemas. [↑](#footnote-ref-59)
60. Situación totalmente lógica, pues los datos de la Firma Digital del notario o notaria estarán identificados o vinculados con la notaría de la cual ostente titularidad, y al cambiar dicha situación, deben modificarse lo datos respectivos de la Firma en el Certificado correspondiente. [↑](#footnote-ref-60)
61. Esto es así, pues el notario o notaria titular deja de actuar, y, en consecuencia, quien lo hace en su lugar, debe operar con sus propios elementos para la autorización o firma de los documentos notariales correspondientes. [↑](#footnote-ref-61)
62. “*Como hemos visto, una de las complicaciones que trae consigo el sistema de criptografía asimétrica o de doble llave, consiste en que se requiere que un tercero deje constancia, de fe,* certifique*, en una palabra, aquel* abstract *o resumen que posteriormente dará lugar a la firma digital. Es a quien le corresponde producir, distribuir y controlar la* firma digital.

*Tal persona recibe la designación genérica -emanada del derecho sajón norteamericano- de* Certification Authority *o Autoridad Certificadora.*

*En una primera etapa, en los Estados Unidos de Norteamérica -donde se genera el sistema de encriptación-, se estableció como autoridades certificadoras a una gama múltiple de funcionarios, como los Gobernadores de Estados, a cierto personal de la administración pública, a los abogados, a los notarios públicos (en todo diferentes a los notarios provenientes de la tradición romano germánica, y meros certificadores de firmas), y en general a ciertas personas jurídicas empresariales como las compañías de seguros y otras empresas comerciales; posteriormente, se vio la necesidad de que en sus relaciones comerciales con otros países, no le era suficiente a los estados de USA acreditar mediante certificado emanado de tales personas, en calidad de* Autoridad Certificadora, *la fidelidad de la firma digital, por lo que -por insinuación de la ABA,* American Bar Association-*, hubo de pensarse en una figura jurídica más propia de los países de derecho escrito, concluyéndose que el* Notario *era la persona ideal para desempeñar dicho rol. Ello, en virtud de todas las características que le acompañan, los principios por los cuales se rige y los medios de control a que está sujeto en el desempeño de sus funciones.* (…) *El problema interno de los Estados Unidos residió en que los* notary public *norteamericanos no reúnen ninguno de los requisitos que le son exigibles a un* notario latino *siendo meros autorizadores de firmas, por lo que se debió ir al encuentro de una solución que fuese -desde el punto de vista del comercio internacional- satisfactoria. Es así como la ABA desembocó en el proyecto de utilización de un jurista altamente calificado para actuar en calidad de autoridad certificadora en el campo de la contratación internacional. Dicho profesional ha sido denominado* Cybernotary *o* Notario Cibernético (…)”. Gaete González, Eugenio Alberto; *Instrumento Público Electrónico*; Editorial Bosch; España 2002; pp. 241 y 242. [↑](#footnote-ref-62)
63. “(…) *La eficacia práctica de los certificados se funda en la confianza que genera y es evidente que esta será mayor cuanto mayor sea la información contenida y el prestigio/credibilidad del certificador. Un certificado, que contenga la información mínima requerida por la ley y emitida por un certificador poco conocido, será menos fiable que un certificado que fuera emitido por un notario que actuara como prestador de servicios de certificación* (…). Ortega Díaz, JUAN FRANCISCO; *Op. Cit.*, pp. 146, 147, 150. En el mismo sentido: “*Pareciera en este aspecto que la disposición para entregar esta nueva competencia al notariado es ya cosa hecha y cuestión de tiempo* (…). *Actuando como* Autoridad certificadora *el notario podrá realizar* electrónicamente *todas aquellas actuaciones que en la actualidad desarrolla mediante papel. Pareciera al momento actual, que el Notario debiera constituir* Autoridad certificadora *respecto de todas aquellas materias que hoy puede ejercer* per cartam *y que es posible realizar electrónicamente* (…). Gaete González, Eugenio Alberto; *op. cit.*; p. 249. [↑](#footnote-ref-63)
64. “*Las funciones que los Fedatarios Públicos pueden ejercer en el mundo virtual no son diversas de las que hoy ejercen en el mundo real, sólo se trata de herramientas distintas para hacerlo. El reto está en su incorporación y capacitación para que puedan ser ejercitadas en beneficio de la legalidad del comercio electrónico en cualquiera de sus facetas.* (…) *Es claro que la evolución del marco legal alrededor de la participación de los Fedatarios Públicos en los procesos comerciales realizados por medio electrónicos ha evolucionado de manera paulatina, pero también es claro que los derechos y obligaciones de los contratantes por la vía electrónica seguirán siendo exigibles en la vía tradicional y los Fedatarios no pueden mantenerse al margen porque su naturaleza misma le otorga certeza de legalidad a las partes.*” Reyes Krafft, Alfredo Alejandro; *op. cit*; pp. 197 y 199.

 [↑](#footnote-ref-64)
65. Siguiendo las ideas ya trazadas no solo a nivel nacional (Ciudad de México) sino también internacional (España, Brasil, Ecuador, entre otros), se observa que, en materia de actuación notarial, resulta óptimo la instauración de un sistema informático propio del notariado, que básicamente se encargue de controlar y ordenar distintos rubros relacionados con dicha actuación. En ese tenor, el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C., también se ha inclinado por tal postura, ya que en el *Proyecto de Ley Modelo para la Actuación Notarial Digital* difundido a los Colegios Estatales del Notariado, se determina el establecimiento de un Sistema Informático. De esta manera, la propuesta que aquí se presenta es resultado del estudio efectuado a este y otros instrumentos al respecto. [↑](#footnote-ref-65)
66. Existe la posibilidad de que el sistema sea administrado y operado por el Estado, como sucede en algunas partes (caso Ecuador); sin embargo, dado el principio de autonomía de la institución del notariado, lo adecuado es que esta sea la encargada directa, lo que desde luego no limita el apoyo o colaboración oficial. [↑](#footnote-ref-66)
67. Desde el mes de septiembre del año 2024 comenzó la operación de este proceso. [↑](#footnote-ref-67)
68. Concepto inspirado en el previsto por el artículo 87 fracción III de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. [↑](#footnote-ref-68)
69. “*Este sistema pretende actualizar el protocolo notarial, como el instrumento de registro de actos y hechos por antonomasia, a las nuevas tecnologías computacionales que han revolucionado irreversiblemente el registro y organización de datos. Concilia los criterios de seguridad documental que se requieren en materia notarial, con el uso de las herramientas de informática que permitan un eficiente almacenamiento de actas y escrituras, con ahorro de espacio, tiempo y dinero en su resguardo, clasificación, identificación y consulta*”. Zárate Ponce, Francisco Javier; *Protocolo Electrónico*; Revista de Derecho Notarial, número 118; Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., año XLIV, diciembre 2003; pp. 85 y 86 [↑](#footnote-ref-69)
70. Como primigenio desarrollador, administrador y operador del Sistema, el Colegio es quien deberá establecer la rectoría en cuanto al uso y operación del mismo. [↑](#footnote-ref-70)
71. Este tema no es nuevo en el ámbito notarial. En la Ciudad de México ya opera una red integral notarial: “*la Red Integral Notarial (en adelante RIN), que es la plataforma tecnológica desarrollada y administrada por el Colegio de Notarios de la Ciudad de México. Después de muchos años de análisis, estudios y de trabajo complementario* (…) *se diseñó un modelo fijándose ciertos lineamientos que sirvieran de base para una plataforma tecnológica e informática del notariado.* (…) *La RIN el día de hoy, es una realidad y ya se encuentra en funcionamiento. El 1 de enero de 2020 inició su operación con el libro de Registro de Cotejos con su respectivo ‘apéndice electrónico de cotejos’, lo que significó la desaparición del apéndice del libro de registro de cotejos en soporte papel.* (…)”; Ruiz Aguirre, Marco Antonio; *La incorporación de la tecnología en la función notarial*; Escriva, Revista del Colegio de Notarios del Estado de México, otoño 2021; p. 117. Igualmente, a nivel internacional existen redes electrónicas notariales que comunican entre sí a los notarios y a estos con terceros; entre ellas tenemos a la española, ecuatoriana, francesa y belga. Siendo objetivos, observaremos que esta es la tendencia, por lo que el notariado veracruzano no puede quedar al margen de ello, además de que en el *Proyecto de Ley Modelo para la Actuación Notarial Digital* ya referido, se determina el establecimiento de dicha red notarial. De esta manera, la propuesta que así se presenta está ampliamente justificada. [↑](#footnote-ref-71)
72. Para la explicación correspondiente, se remite, en lo conducente, a los comentarios a pie de página efectuados al artículo 273 de estas mismas propuestas. [↑](#footnote-ref-72)
73. Tratándose de instrumentos electrónicos este registro electrónico único sustituirá al folio o folios en soporte papel donde hoy en día se asientan las escrituras y actas en el protocolo, por ello la intervención del Colegio, en idéntico proceder que en la provisión actual de los folios. [↑](#footnote-ref-73)
74. Contrario a lo que se pensara, y tomando como referencia al Notariado Brasileño, el costo o gasto generado por estos menesteres, no resulta gravoso. [↑](#footnote-ref-74)